

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO



**ANÁLISIS DEL CASO GUACHALÁ CHIMBO VS. ECUADOR: DESAPARICIÓN
FORZADA A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DE DDHH.**

JORGE ESTEBAN DURAZNO PEÑA

DIRECTOR: DR. MARIO EFRAÍN MELO CEVALLOS

Quito, D.M; 2023

RESUMEN

El presente trabajo de disertación es un estudio del caso Guachalá Chimbo vs. Ecuador (en adelante: el caso o caso Guachalá). Dicho estudio se realizó a través de una revisión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: la Corte o Corte IDH); así como, de estándares normativos y doctrinarios que ayudan a entender mejor el ilícito de desaparición forzada de personas y sus elementos constitutivos. A su vez, el estudio se complementa mediante el análisis y aplicación de los estándares provistos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de desaparición forzada a los hechos vistos en el caso Guachalá. Y, para finalizar, realiza consideraciones respecto de la validez y razonabilidad de la argumentación utilizada por el estado y la Corte dentro del caso.

Palabras clave: Ecuador. Caso Guachalá. Desaparición forzada. Hospitales Públicos. Desaparecidos. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ABSTRACT

This dissertation is a study of the case Guachalá Chimbo vs. Ecuador (hereinafter: the case or Guachalá case). This study was carried out through a review of the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights (hereinafter: the Court or Inter-American Court); as well as normative and doctrinal standards that help to better understand the enforced disappearance of people and its constituent elements. In turn, the study is complemented by the analysis and application of standards provided by the Inter-American Human Rights System to the facts seen in the Guachalá case. And, finally, it makes considerations regarding the validity and reasonableness of the argumentation used by the state and the Court in the case.

Keywords: Ecuador. Guachalá Case. Enforced disappearance. Public Hospitals. Disappeared. Inter-American Court of Human Rights.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I.....	6
1. Análisis de la desaparición forzada de personas desde la legislación ecuatoriana	6
1.1. Constitución de la República del Ecuador, 2008.....	6
1.1.2. Código Orgánico Integral Penal (COIP), 2014.	6
1.1.3. Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas, 2020.	7
1.1.4. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), 2009.....	8
1.1.5. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CED), 2009.	8
1.1.6. Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, 2006.....	9
1.1.7. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), 2002.	9
1.2. Conceptualización de la desaparición forzada de personas en la doctrina	10
1.2.1. La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad	12
1.2.2. Sujetos activos de la desaparición forzada de personas.....	13
1.2.3. Dolo y desaparición forzada	16
CAPÍTULO II.....	17
2. Elementos y características de la desaparición forzada de acuerdo con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y hechos del Caso Guachalá Chimbo Vs. Ecuador	17
2.2. Denegación de información de la suerte de la víctima o de reconocer su privación de libertad en sí misma	20
2.3. Por obra u aquiescencia del Estado	24
2.4. La prueba en casos de desaparición forzada de personas	25
2.5. Resumen del Caso Guachalá Chimbo y Otros vs. Ecuador	28
CAPÍTULO III	32
3. Análisis del Caso Guachalá Chimbo Vs. Ecuador.....	32
3.1. Argumentos del estado.....	32
3.1.1. Inexistencia de privación de la libertad a Luis Guachalá.....	32
3.2. Consideraciones de la Corte IDH respecto de elementos de la desaparición forzada en el caso.....	34
3.3. Aplicación de los estándares analizados a los hechos del caso	37
3.3.1. La privación de libertad del señor Guachalá	37
3.3.2. Posible coacción a Zoila Chimbo Jarro	40

3.3.3. Negativa de brindar información a Zoila Chimbo y negación de la privación de libertad.....	42
3.4. Participación del estado y prueba indiciaria	45
CONCLUSIONES	48
RECOMENDACIONES	49
REFERENCIAS	50

INTRODUCCIÓN

“Desaparecido” es un concepto que ha acompañado ineludiblemente la vida del ser humano a lo largo de la historia y que genera una gran tristeza. Según la Real Academia de la Lengua (RAE, s.f.) dicho este concepto de una persona significa que es alguien cuyo paradero no puede ser determinado y su suerte o destino final no se conocen. Ciertamente las razones por las cuáles una persona desaparece pueden ser muy variadas; sin embargo, existen ciertas situaciones en las cuales el contexto detrás del desaparecimiento tiende a ser más sombrío de lo que cabría esperarse. Respecto de esto último, Molina (1996a) afirma que existe cierta modalidad específica de desaparición de personas que fue prominente en Latinoamérica durante los años 1966 a 1986, y, que se sigue suscitando en la actualidad; esta fue la desaparición forzada de personas (p. 66). Actualmente entendida normativamente como un delito autónomo, la desaparición forzada de personas se reviste de una especial crueldad al ser su núcleo el borrar todo rastro de la víctima o desaparecido (Molina, 1996b). Por otra parte, Toro y Redrobán (2022) afirman que se debe enfatizar que gracias al impulso de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales se logró que la jurisprudencia internacional reconociera este hecho y definiera sus características delictuales (p. 231).

Es así como, se tiene que la desaparición forzada de personas es hoy por hoy entendida como un acto condenable acorde a estándares contenidos en distintos instrumentos y jurisprudencia internacionales; incluyendo los pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante: SIDH). Sin embargo, a pesar de lo mencionado la Corte IDH; quien en el pasado desarrolló estándares muy elevados y completos para el SIDH respecto a la desaparición forzada de personas; conoció el “11 de julio de 2019” (Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 1) el caso Guachalá Chimbo vs Ecuador. En dicho caso, a pesar de opiniones encontradas de uno de sus jueces; quien notó la presencia evidente de elementos de la desaparición forzada de personas; la Corte decidió que la República del Ecuador no era responsable por el cometimiento de dicho ilícito. Cabe entonces preguntarse: *¿Se puede considerar al caso Guachalá como uno de desaparición forzada, a pesar de que la sentencia de la Corte IDH dictó que no lo fue?* De cualquier manera, ciertamente responder a este cuestionamiento es la razón de ser de la presente investigación; ya que, puede conllevar a concluir

si la propia Corte acabó por establecer un retroceso jurisprudencial al no responsabilizar al estado ecuatoriano, dentro del caso, por el cometimiento de desaparición forzada de personas habiendo doctrina y estándares propios del SIDH que aludían a que la misma se suscitó.

A través del estudio de este caso se puede llegar a una mejor comprensión, desde la academia, de la desaparición forzada de personas dentro del SIDH y en el contexto ecuatoriano; así como, lograr insumos que alimenten la discusión jurídica respecto del caso Guachalá y otros similares en donde se verifique la existencia de elementos de la desaparición forzada. Por otro lado, siendo que el caso Guachalá es uno que fue resuelto por la Corte IDH, se tendrá que recurrir a la jurisprudencia de este organismo para verificar si el mismo pudiera considerarse uno de desaparición forzada de personas. De esta manera, la investigación usará el método análisis jurisprudencial/normativo sistémico junto con doctrina especializada que ayude a entender mejor los postulados del SIDH y su Corte. En este orden de ideas, el objetivo principal de esta investigación será el realizar un estudio crítico del caso Guachalá; centrándose en su sentencia; a través del análisis de estándares interamericanos de desaparición forzada de personas para comprender mejor este ilícito y reforzar los actuales estándares nacionales aplicables al mismo.

Para lograr lo anterior, en primer lugar, será necesario realizar una aproximación desde la normativa nacional e internacional para después completar el análisis usando la interpretación que ciertos juristas han hecho de los términos contenidos en dichos instrumentos, ya que, son relativos a la desaparición forzada de personas. Todo ello con el fin de lograr entender este ilícito y su conceptualización. Posteriormente, se deberán identificar los estándares jurisprudenciales relativos a los elementos del ilícito de desaparición forzada y doctrina que ayude a su mejor entendimiento. Esto permitirá visibilizar las condiciones propias y específicas de un caso de desaparición forzada. Finalmente, se deberán analizar a través de la perspectiva del SIDH y la doctrina tanto la sentencia; resaltando los argumentos del voto concurrente del juez Raúl Zaffaroni; así como, los argumentos utilizados por el estado. Esto último para discernir el porqué de la negativa de la Corte a aceptar al caso como uno de desaparición forzada y verificar finalmente que sus propios estándares y otros relativos al SIDH llevan a pensar lo contrario.

CAPÍTULO I

1. Análisis de la desaparición forzada de personas desde la legislación ecuatoriana **1.1. Constitución de la República del Ecuador, 2008.**

La norma de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano es la Constitución de la República del Ecuador. Esta norma dota de un carácter delictivo a la desaparición forzada de personas; agrupando a la misma junto con otros actos tales como tortura, crímenes de guerra y de lesa humanidad (CRE, 2008).

En otras palabras, la norma constitucional establece que la desaparición forzada es un delito, es decir, un acto prohibido y que debe ser penado. Respecto de este último punto la Constitución de la República (2008) menciona además que este delito es de carácter imprescriptible y quien lo comete no puede ser sujeto de indulto o amnistía de algún tipo. Así mismo, indica claramente que no se eximen de responsabilidad ni los superiores que ordenan que se comentan estos actos, ni aquellos subordinados que los realicen (arts. 80 y 120 num. 13).

1.1.2. Código Orgánico Integral Penal (COIP), 2014.

Por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) aclara que la imprescriptibilidad de la desaparición forzada aplica tanto a la acción penal como a la pena establecida para este delito. Esto implica que este delito no puede ser sujeto de los mecanismos de prescripción establecidos en este código y que en todo momento se puede iniciar un proceso penal por los hechos que constituyan desaparición forzada; en los casos ya mencionados. Así mismo, el COIP brinda un concepto de desaparición forzada de personas; distinguiendo el mismo del de desaparición involuntaria; al establecer en lo principal que se trata de un hecho punible en donde un grupo armado organizado, un agente del Estado o quien haga sus veces, priva de su libertad a una persona para posteriormente no brindar información respecto de su paradero, estado o destino. Así mismo, a este ocultamiento de información se le debe sumar que en ocasiones la privación de

libertad no sea reconocida como tal (arts. 16, 75 y 84). Finalmente, algo que señalar es que el COIP parece distinguir entre dos tipos de desaparición forzada. Una, vista como se ha señalado, y, la otra como crimen de lesa humanidad. Esto surge cuando la desaparición forzada de personas se da “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil por parte del Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia” (COIP, 2014, art. 89).

1.1.3. Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas, 2020.

Ahora bien, respecto del proceso de búsqueda y actuación en casos de personas desaparecidas, se promulgó el 28 de enero de 2020 la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas; la cual engloba los principales procedimientos de localización de personas desaparecidas, así como los métodos interinstitucionales de cooperación en las tareas de búsqueda de personas y otras según sea el caso.

Aunque esta norma contenga lo mencionado anteriormente, no hace una conceptualización o siquiera una mención importante a la desaparición forzada de personas. Sin embargo, señala que desaparición es “la ausencia de una persona de su núcleo familiar o entorno, sin que se conozca el paradero o las causas que la motivaron” (R.O 130, 2020, art. 4). Así mismo, esta norma reconoce que existen víctimas directas e indirectas en los casos de desaparición; reconociendo en lo principal como víctimas indirectas a los familiares de la persona desaparecida y como víctimas directas a las personas que han desaparecido. Respecto de este punto esta norma limita el alcance de estatus de víctima indirecta a los familiares que tengan un vínculo de hasta un cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el desaparecido (R.O 130, 2020, art. 4).

1.1.4. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), 2009.

Por su parte, la LOGJCC (2009) establece que la desaparición forzada consiste en casos en los que se desconozca el lugar donde se privó de su libertad a determinada persona, es decir, el paradero de la víctima. Pero, hace énfasis en la participación del Estado en la comisión de este delito, ya sea, a través de servidores públicos o agentes que hagan sus veces mediante acción directa o aquiescencia. Por otra parte, atribuye la potestad de ordenar medidas inmediatas para la localización del desaparecido y sus captores a la jueza o juez que conozca estos casos. Algo resaltable es que esta norma reconoce al habeas corpus como el mecanismo adecuado para que un juez constitucional conozca la situación del desaparecido y directamente ordene las medidas antes mencionadas; independientemente de la participación del Estado en estos actos (arts. 43, 45 y 46).

1.1.5 Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CED), 2009.

A más de lo mencionado también se goza de una perspectiva internacional respecto a la desaparición forzada de personas. Desde esta perspectiva, un instrumento a resaltar es la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas o CED por sus siglas en inglés. El mencionado instrumento fue ratificado en octubre de 2009 por Ecuador y su valor radica en los precisos conceptos que contiene. La CED (2006) indica que la desaparición forzada de personas se presenta cuando agentes del Estado, o personas permitidas, apoyadas o autorizadas por el mismo, privan de su libertad a una persona para posteriormente no brindar información alguna acerca de su paradero o negar que se ha privado a dicha persona de su libertad (art. 2). De cierta manera, es un concepto no muy distinto al brindado por el COIP, pero, ciertamente más amplio en cuanto a que la CED señala que una privación de libertad puede darse en forma de “arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma [...]” (CED, 2006, art. 2).

1.1.6 Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), 2006.

Por otra parte, existe una Convención a nivel regional que regula la desaparición forzada de personas y establece estándares más concretos respecto a su investigación, sanción y regulación; esta es la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas. Dicha Convención contiene un concepto de desaparición forzada muy similar al visto en la CED; sin embargo, a diferencia de esta última, la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas ha sido interpretada por la Corte IDH, por lo que sus estándares han sido en ocasiones ampliados.

Para la Corte IDH, el espíritu de la Convención Sobre Desaparición Forzada de Personas pretende que quienes la hayan ratificado entiendan y tipifiquen claramente todas las formas en las que el estado puede ser autor, cómplice o encubridor de este delito a través de sus agentes (López, 2017a). De esta manera, la presente Convención parece entender, al igual que la CED, el delito de desaparición forzada de personas como uno en el cual el estado tiene un rol central, ya sea, a través de sus agentes o individuos o grupos que gocen de su apoyo. Por otra parte, Ambos et al. (2009a) al analizar los pronunciamientos de la Corte señalan que:

La jurisprudencia de la Corte considera que para determinar la responsabilidad del Estado en materia de desaparición forzada de personas no basta recurrir a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino también, y especialmente, a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (p. 181).

1.1.7 Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), 2002.

Curiosamente, la conceptualización de la desaparición forzada de personas a nivel internacional no parece ser igual en todos los casos, ya que, el Estatuto de la Corte Penal Internacional; ratificado por Ecuador el 5 de febrero de 2002; establece que este delito también puede ser cometido por organizaciones políticas (Estatuto de Roma, 1998, art. 7 núm. 2 lit [i]). De esta manera parece ser que el Estatuto de Roma amplía el sujeto activo del delito más allá de los llamados agentes del estado o personas que gocen de su apoyo o aquiescencia. Así mismo, el

presente Estatuto también identifica a la desaparición forzada de personas, llevada a cabo de forma sistémica en contra de una población civil, como un crimen de lesa humanidad (Estatuto de Roma, 1998, art. 7 núm. 1 lit [i]).

Desde la interpretación literal de esta norma parece ser que, al igual que la legislación ecuatoriana, entiende que hay una diferencia entre la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad y como un delito llevado a cabo en contra de determinada persona. Finalmente, como se ha mencionado, es preciso entender a la desaparición forzada de personas desde la perspectiva de la doctrina, que puede aclarar algunos puntos mencionados en el análisis legislativo.

1.2. Conceptualización de la desaparición forzada de personas en la doctrina

Desde el punto de vista doctrinario la desaparición forzada de personas es un acto sumamente aberrante en la medida en que está diseñado para dejar en estado de indefensión completa a sus víctimas, al sustraerlas de la protección de la ley. Esto se logra al privarlas de su libertad, e incluso su vida, eliminando todo rastro que conduzca a identificar a los sujetos activos del ilícito o cualquier información que conduzca a pensar en que se cometió. Por ende, se podría decir que la desaparición forzada de personas basa toda su estructura en el ocultamiento de información o negativa de brindarla (Gómez, 2006a). Por otra parte, también hay que tomar en consideración que la desaparición forzada de personas es un fenómeno engorroso que, debido a los factores que lo rodean; y pese a varios intentos doctrinarios, legales y jurisprudenciales; no ha logrado ser definido a través de un concepto universalmente aceptado (Gómez, 2006b).

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que la desaparición forzada de personas es un delito extremadamente lesivo que tiende a vulnerar de forma continuada una serie de derechos humanos; entre los que se destacan la integridad, la vida y la libertad de una persona. Por otra parte, la complejidad que rodea a la desaparición forzada de personas causa que ciertas Convenciones a nivel internacional insten a los Estados que las ratificaron a tipificar este delito como un tipo penal autónomo y no depender de otros tipos penales para regularlo (Ambos et al;

2009b). Con respecto a este último punto, es importante establecer que la desaparición forzada de personas se diferencia de otros delitos por el hecho de la participación del estado en el mismo. Para la doctrina ha sido esencial indicar que, en principio, este delito debe ser cometido ineludiblemente por agentes que representen al estado (López, 2017b, p. 166).

Se debe sumar a lo mencionado que, a pesar de que se han resaltado los derechos a la vida, integridad y libertad como los principalmente afectados por la desaparición forzada de personas, este delito puede llegar a vulnerar a varios otros; entre los que se encuentran:

[...] el derecho a la seguridad y la dignidad de la persona; el derecho a no sufrir detención arbitraria; el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a unas condiciones humanas de reclusión; el derecho a la personalidad jurídica; el derecho a un juicio justo; el derecho a la vida familiar (Amnistía Internacional, 2011a, p. 1).

Además, este delito es considerado una práctica muy cruel porque también vulnera los derechos de los familiares y personas cercanas a la víctima; los cuales pueden ver pasar años antes de lograr determinar qué pasó con la víctima del delito. Así mismo, no es poco el impacto que esta ilícito puede causar en la vida de los seres queridos de la víctima, ya que, no saber qué le ocurrió causa muchas veces una angustia tal que desemboca en consecuencias dentro de su vida personal, familiar e incluso puede causar impactos en su salud. También se debe considerar el impacto económico que este hecho puede causar a la familia de la víctima, ya que, muchas veces estas utilizan todos sus recursos en búsquedas infructuosas de sus seres amados (Amnistía Internacional, 2011b).

En suma, la desaparición forzada de personas es un delito complejo debido a la participación del poder estatal en el mismo; sus amplios efectos negativos; su base radicada en ocultación o encubrimiento de información; y, su carácter pluriofensivo y continuo, que en conjunto con los factores anteriores causa dificultades a la hora de definirlo. Con respecto al carácter continuo de la desaparición forzada de personas Sferrazza (2019a) señala que este delito es uno de carácter permanente, es decir, que se considera que la vulneración de derechos que

provoca continúa hasta que no se logró dar con el paradero de la víctima o información relevante acerca de lo que ocurrió con ella. Así mismo, en caso de que la víctima haya fenecido, la vulneración de derechos continúa hasta que sus restos mortales no hayan sido encontrados, identificados y devueltos legítimamente a sus familiares (p. 144).

1.2.1. La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad

Partiendo del punto anterior ya se puede entender por qué este delito es uno de suma gravedad y dificultoso de ser comprendido. Sin embargo, no queda muy claro cuáles son sus sujetos activos o en qué contextos puede entenderse cómo un crimen de lesa humanidad; ya que, como se ha aludido, existen discrepancias entre las definiciones y posturas existentes sobre desaparición forzada de personas. Así mismo, cabe acotar que los Estados por sí mismos no establecen cuáles son los crímenes de lesa humanidad, sino que, se pueden definir como aquellos que atentan contra la humanidad en su conjunto, y, principalmente contra el *ius cogens* del derecho internacional (Ferreira, 2013). Por ende, estos crímenes están revestidos de una suprema carga inhumana y devastadora, ya que, no solo pueden afectar a un gran número de personas, sino que, son contrarios a los más grandes valores y principios de la humanidad.

Al considerar este punto se tiene que mencionar que el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas (2009) afirmó que no se puede considerar que todo acto de desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad, sino que, deben existir determinados elementos dentro de un caso para que esto suceda. Ya se ha establecido, dentro de lo mencionado en el análisis legislativo, que uno de estos elementos es la existencia de un ataque sistemático contra una población civil.

Sin embargo, Ambos (2012) indica que existe también el elemento de pleno conocimiento de dicho ataque. En otras palabras, el estado o cierta organización política es consciente de que comete un crimen despiadado que es planificado y convertido en parte de una política que pretende lograr ciertos objetivos gubernamentales; como el mantenimiento del poder (citado por Sevilla,

2017a). Hablando de los otros elementos, el hecho de que sea generalizado y sistemático se puede entender como un crimen que afecta a una población amplia, el cual no es un hecho aislado ni mera casualidad, sino, fruto de una cuidadosa pre planificación. En añadidura, cuando se menciona que las víctimas de estos crímenes son poblaciones civiles, se debe entender a la misma como un conjunto de personas que no presentan una amenaza hostil hacia el Estado; indiferentemente de su cargo, profesión, credo, estado, cualidades, etc (Sevilla, 2017b).

De lo mencionado se puede deducir que, la desaparición forzada vista como un crimen de lesa humanidad, no siempre se presenta, sino, solo cuando se juntan las condiciones anteriores. Vale decir, que cuando se haga referencia a la desaparición forzada de personas como un acto no sistemático se debería utilizar el término ‘delito’, mientras que en el otro caso se debe utilizar ‘crimen’.

1.2.2. Sujetos activos de la desaparición forzada de personas

En cuanto a los sujetos activos del delito de desaparición forzada, en algunas de sus definiciones ya vistas, se ha insistido en que no solamente pueden ser agentes del estado. Como en el caso anterior, la normativa no es muy clara al definir quiénes son estos agentes no estatales, sino que, se limita a decir que son organizaciones políticas. Sferrazza (2019b) indica que la desaparición forzada de personas ha ido evolucionando hasta dejar de ser circunscrito como un ilícito puramente estatal. Esta evolución, es particularmente evidenciada en la doctrina, la cual ha entendido que este delito se puede presentar en contextos en los que participen grupos criminales organizados o de terrorismo transnacional; los cuales serían un ejemplo de organización política acorde a lo señalado por el Estatuto de Roma. A pesar de lo mencionado, otros autores no están de acuerdo con Sferrazza al seguir entendiendo a este delito como uno de eminente carácter estatal.

El mismo Sferrazza ha señalado en trabajos posteriores que la jurisprudencia de la Corte IDH entiende como un sujeto activo del delito de desaparición forzada a grupos paramilitares y otras organizaciones políticas. Pero, esto siempre y cuando ellos posean un vínculo manifiesto con

el Estado; sea por apoyo, autorización o por aquiescencia por parte del estado (Sferrazza, 2020a). Ambos et al. (2009c) concuerdan al señalar que, la Corte entiende que la autoría de este delito se limita a aquellos que a pesar de tener un deber extrapenal de informar respecto del estado y ubicación de la víctima; así como, de respetar otros derechos y garantías legales en el transcurso de una detención; participan en una desaparición forzada de personas. Desde esta perspectiva, todos estos deberes se vinculan directamente con órganos estatales y, por ende, sujetos desligados del mismo no podrían ser sujetos activos de este delito.

Ahora bien, hasta este punto parece ser que, siempre y cuando uno de estos grupos organizados obre con el apoyo del Estado, puede ser considerado un sujeto activo del delito de desaparición forzada. Pero, a lo mencionado se debe sumar la teoría de la debida diligencia; la cual ha sido explorada por la Corte en jurisprudencia variada, y, resalta en especial que, dentro del contexto de una desaparición forzada de personas, el estado solamente puede ser vinculado a las actuaciones de organizaciones políticas si no toma las medidas adecuadas para salvaguardar a las personas que fueron víctimas de este delito. En suma, un actor no estatal puede ser considerado el sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas cuando el Estado, consciente del riesgo que sus actuaciones presentaban en contra de la víctima, no tomó las medidas idóneas para garantizar que no sea sujeta de dicho delito. Ergo, la aquiescencia o apoyo del estado se pueden traducir en omisiones de medidas adecuadas para la garantía y respeto de los derechos de las víctimas. En añadidura, se debe resaltar que la teoría de la diligencia debida es inaplicable cuando las víctimas no presentan evidencia suficiente que conecte las actuaciones de actores no estatales con la estructura estatal. Es necesario probar la conexión entre las omisiones u acciones del estado con las actuaciones de los actores no estatales para establecer que se manifestó un delito de desaparición forzada de personas (Sferrazza, 2020b).

Contrario a todo lo anteriormente mencionado, en el caso de actores estatales como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, la normativa es mucho más entendible en cuanto señala que dichos actores pueden ser entendidos como cualquier agente del estado. Sin embargo, quién o qué es un agente. López (2017c) afirma que, un agente del estado puede ser entendido como toda persona o grupo de personas que ejerza una función pública. Todo lo anterior

indiferentemente del rango o jerarquía que dicha persona o grupo de personas ocupen. Para diferenciar cuándo una persona de esta categoría comete este delito en calidad de representante del estado; y no como un privado que no puede ser sujeto activo del ilícito; se debe comprobar que, el sujeto se vale de su calidad de representante del estado, o del poder derivado de la función pública que realice, para cometer dicho delito; o, que estando en calidad de representante del estado omite medidas u acciones que conduzcan a evitar que dicho delito se cometa. Si un estado determinado no logra comprobar que las actuaciones de uno de sus agentes fueron completamente independientes de él, es lógico interpretar que dichas acciones u omisiones le corresponden al estado.

Es importante añadir que, cuando los particulares actúan en función de instrucciones dadas por cualquier agente del estado, “el particular estaría actuando como una extensión del poder público del estado” (López, 2017d, p. 211). En otro orden de ideas, esto abre una discusión respecto a los límites en los cuáles un particular puede o no ser sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas. En el caso Masacre de Mapiripán, la Corte estableció que una teoría que ayuda a entender mejor quién puede ser sujeto activo del delito ya mencionado; la teoría del control. Dicha teoría postula que siempre y cuando un determinado estado tenga control pleno de un territorio, todas las vulneraciones de derechos humanos que se den allí se reputan vulneraciones ocasionadas por dicho Estado. Esto dado el carácter de garante que el estado tiene sobre los derechos de las personas que habitan en estos territorios bajo su control. Para López, esta teoría es en exceso amplia y peligrosa en cuanto podría conducir a que cuando un particular, que actúe con o sin el apoyo del Estado, pueda ser reputado sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas (López, 2017e).

Las inquietudes de López son completamente entendibles y podría decirse que el aplicar esta mencionada teoría podría conducir a que distintos operadores de justicia confundan tipos penales como el secuestro y la tortura con la desaparición forzada, ya que, como se ha mencionado, la esencia de este delito yace en el ocultamiento de información, pero, también en la participación directa o indirecta del estado en el mismo. Así mismo, podría conllevar a que el estado sea la parte demandada en una multiplicidad de casos que sean conocidos por la Corte IDH, ya que, siempre

estaría en posición de cometer por omisión de la obligación de garantía de derechos humanos, un delito de desaparición forzada de personas. No obstante, esta problemática se resuelve al aplicar lo mencionado por Ambos *et al*; respecto del deber extrapenal de garantizar derechos.

Desde esta perspectiva sería absurdo ampliar en demasía el tipo penal de desaparición forzada de personas al incluir a los particulares como sujetos activos. Lo más recomendable es no perder de vista que este delito puede ser solamente cometido por agentes o servidores públicos; o personas que actúen en función de sus órdenes, instrucciones o por la omisión de sus deberes; así como, quienes finalmente tienen el deber de garantizar la integridad de una persona mientras esté detenida o aquellos que están en obligación de brindar información de su estado, paradero, etc (Ambos *et al*; 2009d).

A pesar de todo, lo cierto es que a través del análisis desarrollado salta a la vista la complejidad de este delito y la dificultad en la que, dependiendo de la interpretación y los matices que rodean a un caso, es complejo hallar a los sujetos activos que lo cometen y determinar si un estado omitió o vulneró obligaciones y derechos establecidos en tratados o convenciones internacionales de derechos humanos.

1.2.3. Dolo y desaparición forzada

Adicionalmente, se tiene que mencionar que la desaparición forzada de personas también adopta un cambio crítico dentro del ámbito internacional y especialmente a la luz de los estándares de derechos humanos. Siendo que es un ilícito difícil de probar de por sí, se debe evitar obligar a la víctima a probar condiciones subjetivas adicionales como el dolo y la culpa (Sferrazza, 2019c, p. 177). Aunque la Corte no ha ahondado en este punto, dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos se han admitido una serie de casos en los cuales no se justificó una intención concreta de sustraer a la persona de la protección que le otorga la ley, a través, de su desaparición (OACNUDH, 2009).

CAPÍTULO II

2. Elementos y características de la desaparición forzada de acuerdo con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y hechos del Caso Guachalá Chimbo Vs. Ecuador

2.1. La privación de libertad en el SIDH

Ahora bien, ¿qué dice la Corte respecto de cada elemento de la desaparición forzada? En primer lugar, hay que mencionar que, para la Corte, libertad es un término ostensivo que representa el abanico de posibilidades que las personas tienen respecto de hacer o no lo que la ley les permite (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Serie C No. 170, 1998, párr. 52). Por otro lado, está el concepto de privación de libertad, que ciertamente no se refiere a limitar todos y cada uno de los componentes de este concepto/derecho llamado libertad. La misma Corte IDH indica que, parte del macro concepto llamado libertad, está compuesto por la *libertad física o personal*. Cuando se dice que una persona fue privada de su libertad esto significa que en esencia fue vulnerada su libertad física, la cual se expresa en los movimientos físicos de dicha persona (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Serie C No. 170, 1998, párr. 53). En otras palabras, es una acción que tiende a evitar principalmente el goce y ejercicio de la capacidad deambulatoria de un individuo. Es evitar que una persona se movilice, impidiendo su socialización con sus congéneres; ya sean amigos o familiares; o con su mismo entorno (Ceballos, 2013).

En suma, a rasgos generales es impedir que una persona pueda desplazarse a otro lugar fuera del control de quien la privó de este derecho en primer lugar; y, como consecuencia, evitar que cumpla fines personales ligados a su movilidad. Aclarado lo anterior, cabe preguntarse cuándo y cómo fue establecido este acto como un elemento necesario del delito de desaparición forzada. Respecto de este punto, fue la misma Corte la que presentó los primeros lineamientos jurisprudenciales que rodean a este ilícito en los conocidos casos hondureños: “[...] Velásquez Rodríguez; Fairén Garbi [...] Solís Corrales; y, [...] Godínez Cruz” (Ferrer y Góngora, 2019, p. 8). Estos casos ayudarán a entender las primeras impresiones de la Corte no sólo respecto de la privación de libertad, sino, de cada uno de los otros elementos de la desaparición forzada.

Con respecto al primer elemento mencionado, es el caso Velásquez Rodríguez el que permitió a la Corte acercarse de forma más clara a la relación entre la privación de libertad y la desaparición forzada, ya que, le permitió vislumbrar que no existe un solo mecanismo bajo el cual se puede privar de su libertad a una persona. Pero, en dicho caso, la Corte se limitó a señalar que el secuestro, como privación arbitraria de la libertad, vulnera directamente el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante: CADH); es decir, la libertad personal antes mencionada (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Serie C No. 4, 1988, párr. 155). Por su parte, el caso Godínez Cruz amplía este criterio al señalar que toda detención arbitraria es también una forma de privación arbitraria de la libertad que vulnera el artículo 7 de la CADH, y, que se puede tomar en consideración en casos de desapariciones forzadas (Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Serie C No. 5, 1989, párr. 196). Por lo tanto, desde un inicio la Corte IDH tendría claro que la desaparición forzada no se puede ejecutar sin antes limitar severamente la libertad física de la víctima, pero, no se dejaría claro qué mecanismos de privación de libertad son parte de ese delito. No sería sino hasta el caso Blake en que la Corte afirmó explícitamente que *cualquier mecanismo o forma de privación de libertad* es funcional para conformar el primer elemento de la desaparición forzada (Caso Blake Vs. Guatemala, Serie C No. 36, 1998, párr. 62)¹. En otras palabras, no importa si se trata de un secuestro, detención o un arresto, todos son mecanismos que pueden ser utilizados para cometer el delito mencionado. Así mismo, en el caso Heliodoro Portugal vs Panamá, la Corte señaló que la privación de libertad es el primer paso por cumplir para que el delito antes mencionado se pueda cometer (Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Serie C No. 186, 2008, párr. 112).

Es así que, en casi dos décadas de desarrollo jurisprudencial, la Corte determinó que: 1) la privación de libertad es el primer paso para que se concrete la desaparición forzada de cualquier persona, 2) cualquier mecanismo de privación de libertad puede ser parte de un delito de desaparición forzada, 3) se espera que una persona sea privada de su libertad personal o física para que se configure el primer elemento de la desaparición forzada de personas.

¹ Este punto es entendible, ya que, en aquel momento ya existía la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Este instrumento guio el fallo y fue citado por la Corte en el caso

Complementando los puntos anteriores, la Corte también establecería que no hay que estudiar los casos de desaparición forzada de forma fragmentada, sino que, todos sus hechos y elementos se deben de evaluar de forma global debido a que están conectados unos con otros (Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Serie C No. 186, 2008, párr. 112). Por ende, de esta forma la Corte establecería que no se puede determinar que este delito se cometió con solo descubrir que se privó o no de su libertad a una persona, sino que, se debe evaluar el contexto del caso y si sus otros elementos se presentan en el mismo. Por otra parte, en casos como los ya citados, se ha mencionado que la privación de libertad debe ser ilegal o arbitraria para ser considerada un elemento de la desaparición forzada. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte avanzó muchísimo desde entonces y llegó al punto en que afirmó en el caso Rodríguez Vera y Otros vs Colombia que indiferentemente de la forma o naturaleza inicial de la privación de libertad, esta puede transformarse en un mecanismo que sirva como primer paso para la comisión del ilícito de desaparición forzada (Caso Rodríguez Vera y Otros vs. Colombia, Serie C No. 287, 2014, párr. 232). Es decir, no importa si la detención fue legal en un inicio, sino que, los hechos del caso evaluados de forma global junto con la presencia de otros elementos del ilícito son lo permite determinar si se cometió o no una desaparición forzada.

De modo similar, este avance de ideas también ha permitido establecer estándares en el SIDH respecto de lugares que pueden ser propicios para privar de su libertad a una persona, y, por ende, para que se dé inicio una desaparición forzada. Lo primero que hay que mencionar es que, la propia Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas insta a sus estados suscriptores a mantener a las personas privadas de su libertad en lugares creados, reconocidos y sancionados según las normas de dichos estados para ese fin (CIDFP, 1994, art. XI). Ejemplo de estos sitios permitidos pueden ser centros de reclusión social como cárceles o similares; pero, en base a lo anterior, nunca deben ser de tipo clandestino u oculto. La Corte ya ha advertido en el caso Gudiel Álvarez que “la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura per se una falta a la obligación de garantía, por atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y personalidad jurídica” (Caso Gudiel Álvarez y Otros vs. Guatemala, Serie C No. 253, 2012, párr. 200).

En ese orden de ideas, podría decirse que los lugares de privación de libertad clandestinos son aquellos más propicios para que inicie una desaparición forzada. Esto dada la falta de control que puede existir en los mismos de parte de autoridades del propio estado o de otros interesados. A pesar de lo anterior, como se ha mencionado, no es tanto el lugar, sino, la acción de privar de su libertad a alguien lo que se debe evaluar al analizar este primer elemento de la desaparición forzada. Por tanto, aunque existan lugares con condiciones mejores para que se efectúe este delito, ello no quiere decir que se deba demostrar la existencia de lugares específicos para que se configure el elemento de privación de libertad.

Por otra parte, la institucionalización en hospitales mentales públicos o cualquier institución médica puede devenir en una forma de privación de libertad si confluyen las condiciones adecuadas. Además, también resalta que dichos lugares deben estar estrictamente vigilados por los estados, ya que, hay una relación de sumisión en la cual el paciente le confía su ser y destino al estado a través del personal médico (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [Comisión IDH], 2011)². Con respecto a esta consideración, el caso *Ximenes López* había demostrado a la Corte años antes la existencia de esta delicada situación en la que el paciente se hallaba completamente sometido a las decisiones y actuaciones del personal médico en las instituciones hospitalarias mentales³.

2.2 Denegación de información de la suerte de la víctima o de reconocer su privación de libertad en sí misma

Análogamente, el elemento de denegación de información también se vio desarrollado en similares términos cronológicos. Primero, se mencionó en el caso *Godínez Cruz* que una parte central del delito de desaparición forzada consiste en la supresión de toda información o dato que ayude a entender qué ocurrió con la víctima (*Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Serie C No. 5,*

² La Comisión basó su opinión en la disposición general de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

³ La propia Corte mencionó al caso *Ximenes López*; en su libro: *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Integridad Personal y Privación de Libertad*; como un ejemplo de privación de libertad en hospitales.

1989, párr. 137). También se dijo que es el estado quien está en la mejor posición para la entrega de información respecto de casos sujetos a su jurisdicción (Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Serie C No. 5, 1989, párr. 142). En consecuencia, la negación de información respecto de la suerte de la víctima, o de reconocer su privación de libertad, se deben entender como cualquier acción que suprima datos que pueden esclarecer los hechos en casos de desaparición forzada. Por ejemplo, ocultar dichos datos o eliminarlos de raíz⁴. Cabe señalar que, son los estados los que tienen los medios para descubrir qué ocurrió con las víctimas de desaparición forzada (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Serie C No. 4, 1988, párr. 136); pero, tristemente, en la práctica son ellos los más interesados en evitar que esto se sepa. Sumado a lo anterior, la Corte mencionó que la eliminación u ocultamiento del cadáver del desaparecido es el elemento que por excelencia puede ocasionar impunidad en casos de desaparición forzada; ya que, se evita que las víctimas accedan a evidencia crucial que puede servir para responsabilizar a quienes cometen este delito (Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Serie C No. 5, 1989, párr. 165).

Aclarado lo anterior, se tiene que mencionar que los primeros casos de desaparición forzada de la Corte no relacionaron de forma clara la denegación de información, mediante cualquier mecanismo, con una vulneración específica de algún derecho contenido en la CADH. Ciertamente se nota que la Corte tenía muchas ideas que ayudarían a entender al segundo elemento de la desaparición forzada, pero, no lograría plasmarlas bien por no entender cómo y por qué el ocultamiento de información vulnera derechos contenidos en la CADH.

Sin embargo, en el caso Blake la Corte señaló que entendió a la eliminación del cadáver del desaparecido como una forma de vulnerar la integridad de sus familiares, ya que, esto les causa una seria afectación psíquica y emocional (Corte IDH, Serie C No. 36, 1998). De esta forma, habría una primera aproximación más concreta respecto de los derechos que vulnera la denegación de información. Posteriormente, la Corte daría a entender en el caso Bámaca Velásquez que, en general, el ocultamiento de información y la negativa a reconocer la detención pueden constituirse

⁴ En ese sentido, desde cierta perspectiva el caso González y Otras vs México podría ser un ejemplo de que incluso un proceso de investigación y recolección de datos de una escena del crimen puede ser una fachada para el ocultamiento de información y destrucción de evidencias cruciales.

como mecanismos para privar a las personas del derecho a garantías y protección judiciales. Esto debido a que, evitan que los recursos pensados para tutelar los derechos de una persona privada de su libertad sean efectivos o simplemente evitan que se puedan ejercer adecuadamente (Corte IDH, Serie C No. 70, 2000). Dicho criterio se reforzó con el caso Anzualdo Castro. En el mismo, se mencionó que la desaparición forzada puede llegar a vulnerar la personalidad jurídica de un individuo, así como, los derechos a garantías y protección judiciales. Todo debido a un motivo: este ilícito es un acto que sustrae a la persona de la protección que le otorga la ley. Con la persona privada de su libertad; y sin información que ayude a otros corroborar su estado, paradero o destino; todo derecho o recurso legal disponible para la víctima se vuelve risible o sumamente complejo de ejercer. Es un acto que borra de la existencia a una persona y en consecuencia evita que ejerza cualquier derecho (Corte IDH, Serie C No. 202, 2009). Por otra parte, algo que se puede notar fácilmente es que no toda información que ha sido negada es aceptada como aquella que la Corte intenta describir en su jurisprudencia. Principalmente esta información debe relacionarse con el estado de la persona que fue sujeta a desaparición forzada. Por ejemplo, información que ayude a determinar su paradero y si todavía se encuentra, o no, con vida (Caso Alvarado Espinoza y Otros vs México, Serie C No. 370, 2018, párr. 200).

Reforzando lo anterior, Sferrazza (2019d) afirma que la información que se debe negar siempre versa sobre el paradero actual de la víctima, su destino final, y, el vínculo del delito con el estado. En otras palabras, podría decirse a rasgos generales que es información respecto de: la locación real de la víctima o sus restos mortales; datos que ayuden a determinar si está con vida o no; y, también información ligada con la privación de libertad en sí. En relación con lo anterior, la Corte ha mencionado que desde el precedente Velásquez Rodríguez se ha ido cimentando la necesidad de investigar y conocer los hechos vinculados a la desaparición forzada. Por ende, nació del acceso a la justicia el derecho a conocer la verdad (Caso Gomes Lund y Otros vs. Brasil, Serie C No. 219, 2010, párr. 201). Este derecho indica que la sociedad en general, incluidos los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas pueden y deben conocer el destino final de las víctimas sujetas a este ilícito (Caso Rodríguez Vera y Otros Vs. Colombia, Serie C No. 287, 2014, párr. 481). Considerando que el acceso a la justicia y otros derechos similares se encuentran recogidos en los artículos 8 y 25 de la CADH (Comisión Internacional de Juristas [CIJ], 2015, p. 130), estos podrían ser vulnerados si se considera que no existe un verdadero intento de esclarecer

los hechos que rodean a un caso de desaparición forzada para llegar a la verdad. Desde esta perspectiva, no es ilógico concluir que el derecho a la verdad es la antítesis natural de la denegación de información. Es una herramienta surgida para garantizar que no se perpetúe en el tiempo la denegación de información respecto de la suerte de la víctima o evitar que surja dicha denegación en primer lugar.

En ese sentido, se tiene que acotar que los estados son garantes de los derechos consagrados en la CADH. Por ende, para lograr dicho fin, dichos estados deben usar mecanismos amplios de prevención para evitar vulneraciones a estos derechos (Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Serie C No. 202, 2009, párr. 62). Por ende, para evitar vulnerar el derecho a la verdad se podrían optar por mecanismos que prevengan las prácticas de denegación de información. ¿Qué mejor manera de hacerlo que evitando la incomunicación entre las víctimas de desaparición forzada y sus personas cercanas? Aunque ciertamente es un punto simple, es innegable que una comunicación garantizada podría ser un mecanismo mediante el cual las personas privadas de libertad podrían proporcionar información continua acerca de su estado y paradero a sus familiares o personas amadas. Es una medida que desde un inicio podría evitar la denegación de información y por ende la comisión de desaparición forzada. López (2017f) concuerda con este punto de vista y afirma a su vez que esta medida preventiva halla su aliciente en el principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (pp. 131-132). Por supuesto, esta herramienta podría estar muy limitada, pero, en su espectro de aplicación podría incluirse a las personas institucionalizadas en hospitales psiquiátricos.

Para finalizar, queda mencionar que las conductas: negativa de privación de libertad y denegación de información de la víctima parecen ser distintas. Por ende, en principio ambas deberían operar para considerar que se ha originado el segundo elemento de la desaparición forzada. Con respecto a esto, la Corte no ha dejado clara su postura; pero, por ejemplo, en casos como Gómez Palomino ya usaría el vocable ‘o’ como mecanismo para indicar que es posible que este segundo elemento de la desaparición forzada se configure por la denegación de información respecto de la suerte de la víctima ‘o’ mediante la negativa a reconocer la desaparición en sí. Por ende, existe una suerte de insinuación en que no es necesario probar la existencia de las dos formas

de negativa de información. Lo esencial es que; sea cual sea la negativa de información que se pruebe; esta debe influir en detrimento de los intentos de determinar qué le ocurrió a la víctima, su estado y dónde se halla. Además, en relación con este punto, Sferrazza (2019e) afirma que la comisión del ilícito de desaparición forzada no se frena con reconocer que la víctima fue privada de su libertad. En efecto, pueden existir casos en los que el estado, reconociendo que una persona está bajo su control, evita mencionar datos que ayuden a localizar en qué lugar específico y condiciones se encuentra dicha persona. Por ende, existen casos en los que incluso reconociendo que se privó de su libertad a una persona, estos pueden seguir siendo considerados situaciones de desaparición forzada por la denegación de información respecto de la suerte de la víctima.

2.3. Por obra u aquiescencia del Estado

Sumado a esta denegación de información, ya se ha mencionado que la doctrina considera que la participación estatal es necesaria para que este delito se configure. Del mismo modo, la Corte también reconoció este hecho desde un inicio en su jurisprudencia. Por ejemplo, en el caso Velázquez Rodríguez, la Corte mencionó que la práctica de una desaparición forzada se ejecuta a través de la tolerancia del estado frente a dicho acto o su participación activa (Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Serie C No. 4, 1988, párr. 148). Sin embargo, la necesidad de la participación estatal se cimentó más concretamente en el caso Blake, ya que, allí la Corte menciona que es necesaria la aquiescencia, apoyo o permiso del estado para considerar que se ha cometido este delito (Caso Blake Vs. Guatemala, Serie C No. 36, 1998, párr. 62). Por otra parte, tal como afirma Andreu (2015) dada la gravedad del delito de desaparición forzada, la Corte desde un inicio calificó a este acto como un crimen de lesa humanidad. Esto para resaltar la crueldad que rodea dicho acto, pero, posteriormente vincularía la idea de lesa humanidad a la práctica sistemática de dicho acto (p. 114). Aunque esto parezca poco relevante, lo cierto es que causó que la Corte asuma que todo caso de desaparición forzada debe necesariamente ser una práctica generalizada o sistemática. Con respecto a esto, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas (2010) ya ha dejado más que claro que

un acto aislado de desaparición forzada sigue siendo un delito internacional y una violación flagrante de los derechos humanos, que conlleva la responsabilidad penal de los autores, en virtud de varios instrumentos internacionales de derechos humanos. Por consiguiente, los Estados no pueden limitar el castigo de la desaparición forzada sólo a los casos en que constituya un crimen de lesa humanidad en el sentido dimanante del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sino que deben incluir en la definición del delito todos los actos de desaparición forzada. (p. 6).

De esta forma, se puede decir que la Corte olvidó que la desaparición forzada puede ser tanto un crimen de lesa humanidad como una práctica individual que vulnera múltiples derechos fundamentales. Considerando esto, no se debe utilizar el criterio de sistematización para dejar de responsabilizar a un estado por el cometimiento de este ilícito. Curiosamente, la misma Corte parece haber superado esta confusión inicial hace tiempo; ya que, en varios casos ha mencionado que un patrón sistemático en el cometimiento de la desaparición forzada *solamente agrava* la responsabilidad del estado frente a la vulneración de derechos que realizó (Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Serie C No. 118, 2004, párr. 100)⁵.

Por ende, si esto solamente agrava su responsabilidad significa que no la impide por su falta. En el caso Heliodoro Portugal la Corte afirmó que: “cuando la desaparición forzada forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En tales casos se trata, en suma, de una violación de lesa humanidad [...]” (Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Serie C No. 186, 2008, párr. 118). Por tanto, parece que la Corte también ha consentido en que este ilícito tiene una doble naturaleza: crimen de lesa humanidad y delito. Además, en este caso la Corte incluso resaltó que no era competente para determinar si efectivamente hubo una práctica sistemática de desaparición forzada por parte del estado (Corte IDH, Serie C No. 186, 2008), pero, de todas formas, sentenció a Panamá por haber cometido dicho ilícito.

2.4.La prueba en casos de desaparición forzada de personas

Además de lo mencionado, la Corte también ha rescatado mucho en su jurisprudencia la dificultad de reunir pruebas en casos de desapariciones forzadas. Antes de ahondar en este punto,

⁵ La Corte parece haber construido esta idea desde el caso Molina Theissen y la reforzó en el caso hermanas Serrano y Heliodoro Portugal. También la ha seguido rescatando en otros casos más contemporáneos como Chitay Nech, lo que demuestra que es una idea que se mantiene presente hasta el día de hoy.

es menester mencionar que el proceso de admisión de la prueba dentro de un proceso ante la Corte IDH es muy flexible e incluso los medios que se aceptan lo son (Abreu, 2003a). Respecto de los medios de prueba aceptados por la Corte, su reglamento da entender se aceptan medios de prueba testimoniales, documentales y periciales (Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, art. 58). Abreu (2003b) también menciona que “La práctica [...] demuestra que además de los medios específicos señalados en el Reglamento, la Corte ha admitido la presentación de un video, la declaración de un perito, testigo, el “afidávit”, la declaración de la víctima, entre otros” (p. 119).

Siendo así, los medios de prueba admitidos en casos de desaparición forzada pueden ser amplios. Por otra parte, la Corte ha mencionado que la carga de la prueba corresponde a la parte demandante en casos de desaparición forzada (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Serie C No. 4, 1988, párr. 123). Sin embargo, su perspectiva parece haber cambiado. Esto debido a que, en ese mismo y otros casos la Corte ha dicho que los medios para determinar qué ocurrió en casos de desaparición forzada están en manos del estado (Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Serie C No. 70, 2000, párr. 152) y por ende no puede “poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares” (Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 106). Sumado a lo anterior, la Corte también afirmó que en los casos de desaparición forzada “la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas” (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Serie C No. 4, 1988, párr. 135). De esta manera, parecería que el criterio de la Corte más bien tiende a imponer la carga de la prueba al estado o al menos lo obliga a que la comparta con el demandante. En palabras de Bovino (2005) “diversas circunstancias morigeran el peso de ser responsable de la carga de la prueba” (p. 68).

Además de lo anterior, en virtud de la participación del estado en el delito de desaparición forzada y dada la gravedad de este, se admitió el uso de la prueba circunstancial o indiciaria en estos casos (Corte IDH, Serie C No. 4, 1988). A pesar de lo mencionado, no queda muy claro qué es exactamente la prueba circunstancial o indiciaria. Para lograr comprender esto primero habría que mencionar que un indicio es un hecho acreditado del cual se pueden inferir hechos desconocidos (Bullard, 2005, p. 229), pero, la Corte solamente los acepta cuando se pueden

obtener conclusiones lógicas a partir de ellos (Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras, Serie C No. 6, 1989, párr. 136).

Sin menoscabo de lo anterior, la Corte ha afirmado que el valor de la prueba indiciaria en casos de desapariciones forzadas puede llegar a ser trascendental, ya que, puede llegar a ser la única prueba que se tenga para condenar al estado por el cometimiento del mencionado ilícito. Todo lo anterior justamente porque en estos casos el poder del estado puede actuar para ocultar o destruir cualquier otra evidencia que fundamente su responsabilidad por la violación de derechos humanos establecidos en el SIDH (Corte IDH, Serie C No. 5, 1989). Por otro lado, también resulta oportuno mencionar un ejemplo que pueda ayudar a distinguir mejor qué es una prueba indiciaria. Generalmente, los testimonios de las víctimas ayudan a determinar si un desaparecido fue detenido o no por un agente estatal. Si los testimonios encajan unos con otros, más la existencia de una práctica de denegación de información por parte del estado, se puede llegar a presumir la participación del estado en la desaparición forzada (Caro, 2011). Todo lo anterior se debe a que, no es ilógico presumir la participación estatal a partir del contexto que rodea al ejemplo. En adición a lo señalado, la propia Corte “advierte que no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad” (Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y Otros vs. Colombia, Serie C No. 287, 2014, párr. 233).

Ahora bien, qué ha establecido la Corte respecto del valor que le otorga a cada medio de prueba dentro del proceso. En primer lugar, se tiene que indicar que la Corte ha adoptado desde su inicio un criterio de sana crítica para realizar el proceso de admisión y valoración de la prueba; pero, esto a la vez que rechazaba desde un inicio la idea de que debe existir una cantidad específica de pruebas para cimentar su fallo (García, 2016). Así también, la Corte mencionó que, “para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario [probar] la responsabilidad del estado más allá de toda duda razonable” (Corte IDH, Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, Serie C No. 240, 2012, párr. 133). Desde la perspectiva de la Corte “es suficiente [demostrar] acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del estado que haya sido

incumplida por éste” (Corte IDH, Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, Serie C No. 240, 2012, párr. 133). Considerando los puntos anteriores, en los casos de desaparición forzada la Corte ha otorgado a las declaraciones de las víctimas una especial relevancia y valor probatorio; ya que, junto con la prueba circunstancial, son las únicas que pueden existir en el proceso dada la naturaleza de este tipo de desaparición (Caso Blake Vs. Guatemala, Serie C No. 36, 1998, párr. 51). Habiendo mencionado esto, es oportuno señalar los hechos que componen al objeto de investigación del presente trabajo: el caso Guachalá.

2.5. Resumen del caso Guachalá Chimbo vs. Ecuador

Luis Eduardo Guachalá Chimbo (en adelante: señor Guachalá o Luis Guachalá), ecuatoriano nacido el 27 de febrero de 1980, era el amado hijo de la señora Zoila Chimbo Jarro (Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 26). Nacido en una familia de escasos recursos, el señor Guachalá tuvo una vida difícil que le impidió gozar de una completa instrucción educativa. Tristemente la vida de esta familia y la situación personal de Luis Guachalá empeoraron cuando comenzó a presentar ataques epilépticos durante su adolescencia; los cuales lo perseguirán de por vida. Pero, esto no evitaría que el señor Guachalá fuera un pilar económico en su hogar (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2018, p. 10). Para su madre él era un joven trabajador y amoroso a pesar de su situación, él ignoró su condición y trabajó como albañil mientras su madre se dedicaba a la venta de rosas en un pequeño puesto informal en el norte de Quito. Todo esto para afrontar en conjunto los gastos de su hogar y los de sus hermanos más jóvenes (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2018, p. 7). Desgraciadamente, este estilo de vida llevó a que Luis Guachalá viera agravada su condición médica y en consecuencia él necesitó de atención e insumos médicos cada vez mayores para tratar su epilepsia. Cabe resaltar que esto sería casi imposible de costear dada la situación familiar. No obstante, la vida de la familia Guachalá continuaría, pero, siempre con el temor de que la salud de su hijo Luis empeore debido a la falta de cuidados. Con el tiempo esto último se volvió una realidad y Luis Guachalá tuvo que ser internado en dos ocasiones en el hospital público Julio Endara. Sin embargo, durante su segundo internamiento, desaparecería para no volver a ser encontrado jamás

(Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2018). Él tenía veintitrés años de edad al momento de su desaparición.

Fue un viernes 10 de enero de 2004, que debido a consecutivos y fuertes ataques epilépticos, la madre del señor Guachalá lo llevó urgentemente y por segunda ocasión al hospital público Julio Endara (en adelante: hospital Julio Endara o el hospital). Luis Guachalá, en medio de sus padecimientos, accedió a que lo llevaran allí, pero, al llegar a ese hospital él estaba en un estado delicado. Se desprende del caso que, en dichas condiciones, un enfermero llevó a Luis Guachalá a una sala en la cual le inyectó una fuerte medicación en vez de normalizar su condición y esperar que se encuentre en facultad de entender su cuadro médico o dar su consentimiento para cualquier tratamiento o procedimiento al que se vería sometido (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2016, 6: 14). No hay registros en el caso que indiquen que al señor Guachalá se le haya realizado una evaluación médica-física antes de suministrarle dicho medicamento; ello incluso cuando había un médico del hospital presente al momento de su ingreso y durante el proceso de sedación (Corte IDH, Serie C No. 423, 2021). Así mismo, algo que resaltar es que, la señora Chimbo notó que su hijo parecería haber sido severamente afectado mucho más allá de parámetros normales por este sedante (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2016, 07:26).

Por otro lado, en conjunto con lo anterior, se tiene que mencionar que al momento de su ingreso el consentimiento para el internamiento y procedimientos médicos fue dado por la madre del señor Guachalá a modo sustitutivo y no por él mismo. De esta forma configurándose un acto discriminatorio y una vulneración a importantes estándares del SIDH respecto de las personas con discapacidades (Corte IDH, Serie C No. 423, 2021). Así también, dicha hoja de consentimiento indicaba explícitamente que “el hospital prevé toda posibilidad de fuga y accidente, pero que en caso de llegarse a suceder no se hace responsable de las consecuencias” (Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párrs. 32). Por supuesto, todo esto hace notar que desde un inicio el hospital Julio Endara operaba de forma irresponsable en detrimento de los derechos humanos de sus pacientes, así como, con una gran crueldad para con

los mismos y sus familiares. En lo principal, llama la atención este modelo de consentimiento por sustitución que se dio en el caso, y que, en páginas siguientes se tratará con oportunidad.

Por otra parte, en su sentencia la propia Corte consideró que fueron probados una serie de sucesos que indican una práctica de denegación de información continua por parte del hospital y su personal. Muchos de estos hechos se producen en contextos en los cuales la señora Chimbo intenta ponerse en contacto con su hijo u obtener información acerca de su paradero y destino. Aun cuando Luis Guachalá comenzó a mostrar mejoras en su cuadro médico (Corte IDH, Serie C No. 423, 2021), la madre nunca tuvo la oportunidad de ponerse en contacto con él de alguna manera. El 17 de enero de 2004, a las tres y media de la tarde, se reportó que Luis Guachalá había *abandonado* el hospital y que *después de buscarlo* el personal del hospital no lo encontró (Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 38). En el relato de los hechos se obtiene que un enfermero que lo estaba cuidando lo dejó en la sala de televisión del hospital mientras atendía a otro paciente y que al volver por él ya no lo halló. Así también afirmó que, dado el caos y desesperación que sintió, *olvidó* alertar a los guardias del hospital de la desaparición de Luis Guachalá para que lo auxiliaran en su búsqueda (Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 38). En este estado de emergencia el proceso de búsqueda en las horas más cruciales consistió en intentar localizar al señor Guachalá dentro y en los alrededores del hospital, con ayuda de personal de esa misma casa de salud. Pero, al no encontrarlo no intentaron otros esfuerzos serios en su búsqueda. Tampoco se notan muchos esfuerzos del estado en advertir a familiares del señor Guachalá de su desaparición, ya que, su propia madre fue informada sobre todo esto recién el 18 de enero y ello porque había acudido personalmente al hospital para lograr visitar a su hijo y ver cómo se encontraba (Corte IDH, Serie C No. 423, 2021).

Además, la señora Chimbo afirmó que cuando fue a visitar su hijo el 18 de enero, ella acudió al hospital en la mañana; pero, cuando llegó la reconocieron como la madre de Luis Guachalá, y, desde su perspectiva, debido a esto la obligaron a esperar fuera de las instalaciones del hospital cerrándole la puerta de entrada al menos unos treinta minutos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2016, 10: 49). Por otra parte, recién el 19 de enero de 2004 la doctora Quimbiulco ordenó que se notificará a diversas instituciones estatales y

personal de búsqueda de la desaparición de Luis Guachalá. Así también, recién ese mismo día se presentó la denuncia por su desaparición; todo lo que en realidad debería haberse hecho en un inicio para lograr una búsqueda más exhaustiva (Corte IDH, Serie C No. 423, 2021). A pesar de lo anterior “el 21 de enero de 2004 el hospital expidió una hoja de egreso de Luis Guachalá indicando que abandonó el hospital” (Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 44). Valiéndose de esto último, algunos años en el futuro, el estado ecuatoriano afirmó que Luis Guachalá abandonó por su propia voluntad el hospital y que su salida, a pesar de ser irregular, fue algo que él mismo decidió (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2016, 58: 38). Continuando con el caso, a partir de la desaparición de su hijo la señora Chimbo impulsó una serie de búsquedas para encontrarlo. Realizó varias de estas búsquedas ella misma junto con sus otros hijos, pero, todas estas terminarían siendo infructuosas, al igual que la serie de recursos legales que se utilizaron con el mismo fin. Hablando de esto último, como en todo caso que conocen la Comisión y la Corte IDH, la señora Guachalá agotó cada recurso jurídico interno para lograr hallar a su hijo, información respecto de él o identificar a responsables por su desaparición.

El 1 de marzo de 2007 el Centro de Derechos Humanos de la PUCE (en adelante CDH o CDH-PUCE) y la Fundación Regional de Derechos Humanos (INREDH) presentaron una petición a la Comisión para que conozca el caso y lo admita a trámite; lo cual la CIDH realizó el primero de noviembre de 2010, mediante el informe N° 141/10. Así mismo, el cinco de octubre de 2018 la CIDH aprobó el Informe de Fondo No. 111/18. Dicho informe sería notificado al estado el once de enero de 2019 y que establecería varias recomendaciones al mismo para la tutela de los derechos de las víctimas del caso Guachalá. Sin embargo, debido a que el estado no cumplió con dichas recomendaciones la CIDH sometió el caso a jurisdicción de la Corte el once de julio de 2019 (Corte IDH, Serie C No. 423, 2021). Ya han pasado casi veinte años de la desaparición de Luis Guachalá; quien debería tener actualmente 42 años de edad. Independiente de lo logrado frente a la Corte IDH la señora Chimbo no sabe nada del paradero de su hijo y posiblemente no ha hallado consuelo, ya que, el 10 de enero de 2004 fue la última vez que pudo verlo o escuchar su voz. En palabras de la señora Chimbo: “algo pasó ahí adentro... mi corazón de madre me dice que mi hijo no salió de ahí” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2016, 29: 31).

CAPÍTULO III

3. Análisis del Caso Guachalá Chimbo Vs. Ecuador

3.1. Argumentos del estado

A pesar de lo anterior, el estado se dedicó a sostener durante el proceso frente a la Comisión y Corte IDH que el caso Guachalá no era uno de desaparición forzada de personas. Esto debido a que consideró que existía una falta de los elementos de: privación de libertad y denegación de información. También mencionó que existía una falta de pruebas que indiquen que la desaparición forzada se configuró. Finalmente, asentó su posición en que el señor Guachalá posiblemente se fugó del hospital y que, aunque esta era una salida irregular, no probaba la existencia de desaparición forzada.

3.1.1. Inexistencia de privación de la libertad a Luis Guachalá

Con respecto a la privación de libertad, desde un inicio la perspectiva del estado se basó en que la institucionalización de personas en hospitales psiquiátricos jamás podía entenderse como una forma de privación de libertad (Procuraduría General del Estado [PGE], 2008, pp. 6-8). Posteriormente, el estado afirmó que en el caso específico del señor Guachalá, él no fue privado de su libertad porque no hubo una orden de autoridad competente que haya ordenado su institucionalización en el hospital y tampoco se le impidió gozar de su libertad personal (Procuraduría General del Estado [PGE], 2018, pp. 44-45). Ligado a ello, señaló también que la señora Chimbo fue quien finalmente prestó su consentimiento previo, libre, e informado para internar a su hijo en dicho hospital (Procuraduría General del Estado [PGE], 2020, pp. 44-47). En consecuencia, el señor Guachalá fue sujeto de un proceso legal de internamiento en un hospital en el que se le brindó un servicio médico de calidad hasta que él abandonó voluntariamente sus instalaciones (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2018, p. 4). En una nota aparte, el estado afirmó que jamás ha negado que el señor Guachalá hubiera estado internado en

el hospital, sino que, lo único que niega es que se lo haya privado de su libertad en dicho establecimiento (Procuraduría General del Estado [PGE], 2020, p.47). Desde esa perspectiva, la teoría del estado es que, indistintamente de su condición médica y estado, el señor Guachalá fue quien buscó y encontró una oportunidad para fugarse el hospital sin que su personal o los guardias que vigilaban las instalaciones se dieran cuenta. El estado alegó también que, aunque la salida del señor Guachalá fue de carácter irregular, existe una hoja de salida en la que consta su fuga; acción que, como se ha mencionado, desde su punto de vista puede entenderse como abandono voluntario del hospital. Finalmente, el estado afirmó que la hoja de consentimiento para el internamiento del señor Guachalá debía ser entendida como una forma de descargo legal, ya que, la misma señalaba que se prevenían casos de fuga y que si esto ocurriese no era responsabilidad del hospital o su personal, sino, de los familiares de los pacientes fugados (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2018, p. 4).

3.1.2. Inexistencia de denegación de información en el caso

En cambio, respecto de la denegación de información, el estado sostuvo que no se produjo debido a que la señora Chimbo conocía el estado de su hijo durante su periodo de internamiento en el hospital, ya que, estuvo en contacto continuo y directo con el médico tratante de su hijo (Procuraduría General del Estado [PGE], 2021, pp. 49-50). Además, el estado argumentó que a la señora Guachalá también se le solicitó visitar a su hijo, lo que por sí solo demuestra que no había un ánimo de ocultar información respecto del estado del señor Guachalá (Procuraduría General del Estado [PGE], 2020, pp. 49-50). Tampoco habría que olvidar que, desde la perspectiva del estado, el señor Guachalá se encontraba bajo un internamiento legal en un hospital psiquiátrico y jamás se negó este hecho. Sin embargo, el estado no admitió que el internamiento adoptó un carácter de privación de libertad (Procuraduría General del Estado [PGE], 2020, p. 47). En este punto hay que resaltar que la argumentación del estado parece haber cambiado de plano con respecto a lo que mencionó en el año 2008 frente al proceso que llevaba ante la Comisión IDH.

Por otra parte, el estado indicó que se debe demostrar que existió un dolo inicial para que se configure la desaparición forzada de personas. Afirmó que, la desaparición forzada en general es una conducta dolosa, y, bajo esos términos, los representantes de las víctimas debían demostrar alguna razón o intención que se tenía para ejecutar la desaparición de Luis Guachalá. Desde esta perspectiva, consideran que no es posible determinar qué deliberadamente se causó la desaparición de Luis Guachalá y que por este motivo no se tuvo que ocultar información (Procuraduría General del Estado [PGE], 2020, pp. 40-43). Este último punto resulta muy confuso, pero, esencialmente el estado afirma que la denegación de información contiene un elemento doloso, al igual que la desaparición forzada en sí misma. Además, el estado alegó que la existencia de este dolo no fue acreditado por las víctimas (Procuraduría General [PGE], 2020, p. 43). También, insistió mucho en que realizó varias búsquedas y acciones para lograr dar con el paradero del señor Guachalá o determinar qué ocurrió con él. De esta manera, esta forma de cooperación legal e investigativa demuestra que no había ocultación de información y que en todo caso siempre hubo un ánimo para ayudar a las víctimas a resolver el misterio que rodea a la desaparición de Luis Guachalá. Por supuesto, también se señaló que no se debe tomar en cuenta los resultados de dichas acciones de búsqueda, ya que, indiferentemente de sus resultados lo importante es que se realizaron. En virtud de esto, el estado afirmaba que desde que Luis Guachalá desapareció no ha existido ocultamiento de la verdad y más bien el estado ha demostrado a través de sus acciones que tenía interés en tutelar los derechos de las víctimas del caso (Procuraduría General del Estado [PGE], 2022). Relacionado con el punto anterior, el estado afirmó que, en general, su interés en tutelar los derechos de las víctimas de desaparición forzada fue tal que estableció una Comisión de la Verdad en el año 2007. Afirmó que es extraño que los representantes de las víctimas no hubiesen denunciado los hechos concernientes acerca del caso Guachalá a esa Comisión (Procuraduría General del Estado [PGE], 2020, p. 34).

3.2. Consideraciones de la Corte IDH respecto de elementos de la desaparición forzada en el caso

La Corte por su parte realizó un análisis que parecería inclinarse por reconocer el caso como uno de desaparición forzada. No obstante, no utilizó dicha calificación para describir la

situación vista en el caso. Hablando del análisis de la Corte, en primer lugar, la misma resalta que el señor Guachalá era una persona de escasos recursos que sufría una discapacidad mental (epilepsia), pero, que dicha condición no debía ser utilizada como fundamento para impedir que ejerciera y gozase los mismos derechos y libertades que los demás en igualdad de condiciones. Sin embargo, tomando en cuenta su situación, era deber del estado dar un cuidado especial a Luis Guachalá al adoptar las medidas positivas necesarias para garantizar que pudiera gozar efectivamente de dichos derechos; especialmente los vinculados a su salud y personalidad jurídica (Corte IDH, Serie C No. 423, 2021). Sumado a lo anterior, la Corte reafirma su posición en que los hospitales son entornos institucionales en los que generalmente se presentan situaciones en las que existe una especie de dominio paternal entre personal médico y pacientes. Así también, reconoce que este control aumenta en gran manera en los hospitales psiquiátricos. Por ende, indica que todo estado debería vigilar constantemente estos entornos, ya que, dada esta situación de control entre personal médico a paciente, se pueden presentar vulneraciones variadas de derechos fundamentales vinculadas a una exacerbación de este comportamiento (Corte IDH, Serie C No. 423, 2021). En suma, la Corte inicia su análisis advirtiendo la especial y vulnerable situación del señor Guachalá, a la vez que, considera que el entorno en el que se hallaba era uno muy propicio para que se den vulneraciones a sus derechos.

Por otro lado, la Corte también afirma que existen aspectos del derecho a la salud vinculados a una exigibilidad inmediata o progresiva según sea el caso. Sin los aspectos de cumplimiento inmediato se entiende que el derecho a la salud no puede ser garantizado según los estándares del SIDH y por ende los estados se obligaron a integrarlos en sus prácticas y normativas con el fin de evitar una violación directa de sus obligaciones internacionales (Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 106). Habiendo dicho esto, la Corte argumenta que el consentimiento informado era y es una obligación y derecho de exigibilidad inmediata que debía ser aplicada al momento de los hechos. Señala también que, el consentimiento se debe obtener antes de que *cualquier acto médico* se lleve a cabo (Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 119). De acuerdo con lo anterior, se señaló a rasgos generales que este derecho es en esencia la manifestación de una decisión personal previa a las intervenciones médicas a realizarse. Para la toma de esta decisión el paciente debe ser informado con anterioridad sobre: el cuadro médico, diagnósticos, pronósticos, tratamientos varios junto con

sus consecuencias y cualquier otro dato que permita al paciente comprender su situación y sus posibilidades respecto de esta. Igualmente, la decisión debe ser voluntaria (libre) y no sujeta a coacciones o amenazas (Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párrs. 118, 119).

Continuando, la Corte adelanta su opinión en el caso al señalar que violar este derecho acarrea no solo una vulneración al derecho a la salud, sino también, a la libertad personal, personalidad jurídica y otros derechos. Por consiguiente, indica que, para evitar actuaciones discriminatorias, se debe presumir que las personas con discapacidad pueden tomar sus propias decisiones respecto a su salud y por ende pueden decidir si ser o no internadas en una casa de salud o hospital (Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 120). Además, vinculado a lo anterior señala la obligación de examinar la condición, al momento, de cualquier paciente y la de brindarle el apoyo que requiera para que otorgue personalmente su consentimiento. La Corte agrega que, en el caso del señor Guachalá el estado no intentó normalizar su condición para obtener su consentimiento y tampoco proporcionó un mecanismo de apoyo para la obtención de este, sino que, recurrió directamente a practicar un discriminatorio consentimiento sustitutivo. Así mismo, la Corte IDH consiente también que, a pesar de la alegada situación de emergencia psiquiátrica que el señor sufrió en ese entonces, el estado nunca intentó a posteriori obtener consentimiento de parte del señor Guachalá para continuar con su tratamiento dentro del hospital (Corte IDH, Serie C No. 423, 2021).

Respecto de la desaparición del señor Guachalá en sentido estricto, la Corte estableció que se ordenó su continua vigilancia y que es muy extraño que en dicho estado haya podido abandonar el hospital. Además, indicó que no existen declaraciones de otras personas, más que la del enfermero que estuvo a cargo del señor Guachalá el día de su desaparición, que indiquen que fue posible una posible fuga de su parte. Es más, el hecho de que Luis Guachalá haya estado sometido a varios sedantes durante un periodo prolongado de tiempo hace difícil pensar que se hallaba en condiciones de escapar del hospital (Corte IDH, Serie C No. 423, 2021). Finalmente, la Corte afirmó que el personal del hospital no actuó con la presteza suficiente para localizar a Luis Guachalá una vez que se verificó su desaparición, ya que, ciertas acciones de búsqueda apropiadas

comenzaron a ejecutarse dos días después de su supuesta fuga. Así también, se remarcó que el enfermero que estaba al cuidado de Luis Guachalá casualmente olvidó avisar a los guardias de su desaparición; tal y como debía según el reglamento del propio hospital. Además de esto, las acciones de búsqueda en las horas más vitales se dieron en el interior del hospital y fueron ejecutadas por personal de ese mismo hospital (Corte IDH, Serie C No. 423, 2021). Sin embargo, luego de todo lo anterior, la Corte aduce la falta de pruebas como criterio para determinar que el caso Guachalá no es uno de desaparición forzada de personas (Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 161).

3.3. Aplicación de los estándares analizados a los hechos del caso

3.3.1. La privación de libertad del señor Guachalá

La Corte enfocó su sentencia en justificar por qué la falta de consentimiento es una forma de negar la personalidad jurídica de un individuo. Sin embargo, el verdadero enfoque yace en considerar que Luis Guachalá fue desde un inicio sujeto de una privación ilegal de su libertad⁶, esto por la falta de consentimiento informado. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) mencionó en el caso *Storck vs Alemania* que, en general, existen dos características que se deben verificar para determinar una privación ilegal de libertad: falta de consentimiento y mecanismos que obliguen a la persona a permanecer en el lugar de privación de libertad (Caso *Storck vs Alemania*, Solicitud 61603/00, 2005, párr. 74). Con respecto al elemento de falta de consentimiento, no hace falta repetir la misma argumentación de la Corte. Es más que claro que el señor Guachalá no pudo prestar en ningún momento su consentimiento informado para su internamiento o tratamiento. Aun considerando su estado y condición, ni siquiera hubo esfuerzos notables por parte del estado para garantizar que el señor expresara su voluntad de forma

⁶ La Corte insinúa este hecho en la página 36 de la sentencia, pero, no ahonda en él. Resulta confuso que la Corte no se haya tomado su tiempo para hacerlo, ya que, hubiese establecido de mejor manera un precedente jurisprudencial que vincule la internación/institucionalización de personas en hospitales públicos con las privaciones ilegales de libertad.

personal o mediante algún apoyo. Al menos, tal y como afirmó la propia Corte, no existe una prueba en el proceso que demuestre que en algún punto se haya tratado de obtener el consentimiento informado del señor Guachalá por parte de personal del hospital (Corte IDH, Serie C No. 423, 2021). Por este motivo, la Corte hizo un profundo análisis acerca de la condición de discapacidad mental que tenía el señor Guachalá, ya que, los hechos del caso conducen a pensar que fue sujeto de una profunda discriminación. En palabras de M. Melo (comunicación personal, 12 de mayo de 2023) es cierto que el señor Guachalá padecía una discapacidad mental, pero, esta condición no es justificativo para negar sus derechos humanos. El Derecho Internacional ha previsto un estándar de consentimiento sustitutivo, en casos en los cuales el paciente esté imposibilitado de prestar su consentimiento directo, pero, dicho estándar tampoco se cumple porque el estado en ningún momento entregó al señor Guachalá o su madre información crucial del cuadro médico.

Ahora bien, ¿se verificaron mecanismos que hayan evitado que el señor Guachalá abandone las instalaciones del hospital Julio Endara? Será el lector quien decida. En primer lugar, se debe resaltar que Luis Guachalá fue sometido desde el momento de su ingreso al hospital mediante medicamentos como “Carbamazepina, Diazepam (Valium) y Haloperidol [...]” (Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 159). ¿Por qué se dice que fue ‘sometido’? Dicha consideración nace a partir de la mencionado por la perita sugerida por el estado en el caso; ya que, la misma afirmó que la historia clínica del señor Guachalá demuestra que fue sujeto a dosis *altamente* sedantes de estos medicamentos; los cuales limitaron su toma de decisiones y movilidad (Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 159. Por otra parte, el uso de drogas o fármacos es una de las formas más básicas bajo las cuales se puede anular la voluntad de un individuo y apoderarse de él.

Sin embargo, puede haber quien argumente que la administración de estos medicamentos se dio durante un proceso de curación o tratamiento médico, por lo que no se podría verificar esta intención de mantener encerrado o dócil al señor Guachalá. Tal argumento encontraría algún aliciente si se hubiesen realizado exámenes médicos suficientes para determinar la dosis de medicación requerida por Luis Guachalá; cosa que no pasó. Mediante el historial clínico se verificó que los médicos nunca habían establecido qué tipo de epilepsia padecía (Caso Guachalá Chimbo

y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 152) o que habían realizado otras evaluaciones médicas más que la toma constante de signos vitales (Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 153). Sin verificar correctamente el cuadro médico del paciente, cómo se puede alegar que se tomaron las medidas adecuadas para tratar su enfermedad. Cómo justificar que Luis Guachalá debió ser sedado al por razones médicas al punto de la inconsciencia, si ni siquiera se demostró que se pudo identificar qué tipo de afección padecía en primer lugar. Lo único comprobable es que la medicación evitó que él pudiese transmitir su voluntad a lo largo del internamiento y esto lo volvió muy dependiente del personal del hospital.

Es cierto que, en ocasiones, los tratamientos en hospitales psiquiátricos consisten en utilizar todo tipo de fármacos para tratar los padecimientos del paciente y esto puede conducir a limitar su libertad personal en función de garantizar su salud. Pero, nunca se deberían utilizar estos medios (psicofármacos) con fines coercitivos cuando la situación médica no lo amerite (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 1982). Como se ha mencionado, los hechos del caso señalan que el estado nunca demostró si la situación médica ameritaba el uso de estos medicamentos o no, pero, lo que sí señalan es la práctica de un chaleco químico al señor Guachalá que evitó su salida del hospital. Respecto a esto, T. Kong (comunicación personal, 25 de mayo de 2023) afirmó que la primera estrategia a usar en casos de pacientes mentales crónicos es la contención verbal, lo cual es algo previsto en multitud de protocolos de atención médica. Por otra parte, el chaleco químico es un concepto usado para describir la contención farmacológica usada para que el paciente no se haga daño a sí mismo o al personal del hospital en el que esté internado. El uso de esta contención farmacológica es de *última ratio* y no es la primera medida que se prevé para el control de un paciente. Con respecto a los medicamentos en el caso Guachalá, hay que decir que todos ellos se enfocan en tratar la epilepsia. No son sedantes como tal. Sin embargo, la combinación de los medicamentos descritos en el caso puede causar efectos sedantes. Si bien no todo paciente presenta esta reacción a estos medicamentos, los hechos del caso llevan a pensar que Luis Guachalá es una de esas personas quienes son más susceptibles a estos efectos sedantes. Esto se demuestra al observar que, desde un inicio, la combinación de estos medicamentos lo llevaron a un estado de sedación completo. En este estado sedado, es francamente imposible entender cómo pudo haberse fugado del hospital, ya que, parecería que el efecto de los medicamentos limitó su movilidad por completo.

Sumado a todo lo anterior, Christian Courtis, perito sugerido por la Comisión IDH, indicó que en casos en los cuales la condición de un paciente sea tal que evite que pueda transmitir su voluntad, es obligación del personal del hospital tomar las acciones correspondientes para superar esta situación y restablecer sus capacidades para que pueda brindar su consentimiento informado (Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 134). Sin embargo, tampoco hubo este intento de apoyar al paciente para la obtención de consentimiento directo. Por tanto, el uso de medicamentos sedantes que limitan la movilidad sin haber realizado las pruebas médicas necesarias; y, las nulas acciones del estado para obtener consentimiento informado directo o sustituto, indican que poco o nada le importaba al personal del hospital si Luis Guachalá quería o no permanecer internado en el. De esta forma, se justifica plenamente que hubo un medio o mecanismo que, a todas luces, limitó la libertad personal del señor Guachalá durante su internamiento en el hospital Julio Endara. Por ende, la situación del señor Guachalá pasó de ser una institucionalización en un hospital para convertirse en una privación ilegal de su libertad. Finalmente, hay que recordar que, al igual que el TEDH, la Corte IDH también considera que el primer elemento de la desaparición forzada se configura cuando una persona es privada de su libertad personal; lo que se traduce en limitar la movilidad y voluntad de un individuo.

3.3.2. Posible coacción a Zoila Chimbo Jarro

Como se ha mencionado, la Corte IDH, desvirtuó la existencia de consentimiento por sustitución, alegando Zoila Chimbo no pudo tomar una decisión informada respecto de los procesos médicos que se aplicaron a su hijo; incluido su internamiento (Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 136). Sin embargo, el caso también permite dilucidar un posible uso de coacción para la obtención de consentimiento. Al respecto de esto, hay que mencionar que la coacción puede ser implícita y consiste en insinuar consecuencias no deseadas al paciente o su representante si no acceden a las demandas de los médicos tratantes (Vera, 2016a). La existencia de coacción desde esta perspectiva se puede notar en un hecho importante del caso: Zoila Chimbo afirmó que el personal del hospital se negó a ayudar a su hijo a menos que ella firmara la hoja de internamiento (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2021, 1h08). Lo anterior solo se puede probar en base al testimonio de la señora

Chimbo; pero, como se ha mencionado, la prueba testimonial, puede ser el único medio disponible para demostrar lo ocurrido en un caso de desaparición forzada. Además, en este caso, la consecuencia implícita que se deriva de una falta de atención médica es ver empeorado el cuadro médico epiléptico de Luis Guachalá. Para la señora Zoila Chimbo, quien amaba y ama profundamente a su hijo, este era el peor escenario posible y por tanto una amenaza muy funcional para conseguir su firma de consentimiento. También se debe tomar en cuenta el trasfondo del caso. M. Melo (comunicación personal, 12 de mayo 2023) afirma que La hoja de ingreso y consentimiento firmada por la señora Guachalá tiene la naturaleza de una especie de *disclaimer o exención de responsabilidad* que pretende evitar que se responsabilice al hospital por cualquier circunstancia; incluyendo la fuga o desaparición de una persona en sus instalaciones. Además, en el contexto del caso parece ser un procedimiento estándar llevado por los operadores médicos del hospital Julio Endara para evitar ser responsabilizados por alguna de las situaciones mencionadas.

Si este era un procedimiento estándar parece lógico pensar que, tal como narra la señora Chimbo, el hospital se negó a brindar atención médica a menos que ella firmara dicha hoja de ingreso. No se debe dejar de tomar en cuenta que la atención del paciente nunca debe estar supeditada a la firma o no de una hoja de consentimiento. Esta es una práctica que atenta directamente contra la voluntariedad del consentimiento informado (Vera, 2016b). La Organización de los Estados Americanos (OEA, 2021) afirma que “El consentimiento no podrá inferirse cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias de este, aprovechando un entorno de coacción [...]”. Actos como la coacción, la fuerza y la manipulación son mecanismos que evitan que el consentimiento informado sea válido (Vera, 2016c). Hay que agregar que, incluso si se hubiese probado la existencia de consentimiento válido en el caso, esto solo habría ayudado a argumentar que la institucionalización del señor Guachalá en el hospital Julio Endara fue una acción legal en un inicio. Pero, conforme los estándares de la Corte, indiferentemente del matiz legal de una privación de libertad esta puede convertirse en un elemento de la desaparición forzada si confluyen otros elementos que ayuden a probarla. Sin embargo, la privación de libertad no es el único elemento que se configuró en el caso Guachalá.

3.3.3. Negativa de brindar información a Zoila Chimbo y negación de la privación de libertad

El estado en repetidas ocasiones negó información acerca del paradero de Luis Guachalá a Zoila Chimbo. Todo comienza cuando personal del hospital desde el inicio del internamiento evitó que la señora Chimbo verificara el estado de su hijo. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2018) afirma que a la señora Chimbo se le indicó que, debido a la medicación que se suministró a su hijo durante su ingreso al hospital, él iba a estar inconsciente durante todo el fin de semana y por ende no era conveniente que ella se quedase allí (p. 8). Dos días después, se designó un médico tratante (Érica Quimbiulco) para recibir el caso del señor Guachalá. Esto fue el 12 enero de 2004. En uno de sus informes médicos ella afirmó que la mañana de ese día le realizó una evaluación médica a Luis Guachalá; a quien encontró todavía sedado por la medicación que se le suministró al inicio de su internamiento. Finalizado el examen, el médico tratante ordenó que se le brinde vigilancia al señor Guachalá (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2018, p. 9). Poco después en ese mismo día, Zoila Chimbo visitó el hospital para verificar el estado de su hijo, pero, no logró hallarlo en su habitación (Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 35). Este hecho de por sí ya es difícil de entender. Si en la mañana de ese día se vio a Luis Guachalá sedado en su habitación, ¿cómo fue que no mucho después la madre no pudo encontrarlo en ese lugar? Además, cuando la señora Chimbo requirió al personal del hospital información acerca del paradero de su hijo nadie pudo decirle en dónde se hallaba (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2018, p. 9). Nuevamente esto resulta igual o más confuso. Cómo es posible que ningún miembro del personal del hospital supiera dónde se encontraba Luis Guachalá; quien era una persona que se encontraba bajo supuesta *vigilancia*. Por otra parte, al ver que no podía hallar a su hijo, Zoila Chimbo preguntó su paradero directamente a la doctora Quimbiulco. En un primer momento ella le respondió que Luis Guachalá se encontraba sedado y que por esto no era terapéuticamente conveniente que lo viera (Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 35). Posteriormente envió a la señora Guachalá a comprar medicamentos para tratar la condición de su hijo. Sin embargo, después de que la señora Chimbo volvió, ella nuevamente preguntó al médico tratante dónde estaba su hijo Luis. En esta ocasión ella le diría que estaba en la peluquería o en terapia ocupacional. Sin embargo, cuando Zoila Chimbo buscó a

su hijo en dichos lugares tampoco lo encontró (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], p. 13). Respecto de esto, cabe preguntarse cómo una persona sedada se movilizó todo el día a lo largo y ancho del hospital y sin que su madre se diese cuenta. Además, en caso de que miembros del personal hospitalario lo hayan transportado en su estado, alguno debería haber podido ayudar a la señora Chimbo a localizar a su hijo.

Finalmente, se tiene que señalar que la médico tratante afirmó en su informe médico que el día 12 de enero de 2004 en realidad no sabía en dónde se encontraba Luis Guachalá (Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 36). Esto es falsear o tergiversar la verdad respecto del paradero de la víctima; lo cual es un mecanismo de denegación de información muy claro (Sferrazza, 2019f, pp. 142-149). Esta acción por supuesto no es algo que solo realizó la doctora Quimbiulco, sino que, del análisis de los hechos es natural estimar que otros miembros del personal también le mintieron a la señora Chimbo y evitaron que supiera en dónde se encontraba su hijo.

Sumado a lo anterior, se encuentra el hecho de que la madre siempre recibía supuesta información respecto del estado de su hijo, pero, está siempre la recibía a través de *personal del mismo estado* y jamás logró volver a ponerse en contacto con su hijo desde que lo internó en el hospital. Además, la hoja de egreso de Luis Guachalá fue creada por el hospital dos días después de su desaparición y señala muy claramente una idea de egreso por abandono voluntario (Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 44). Esta es una forma más de tergiversar la verdad y hace más sospechosa toda la narrativa del estado. Melo (comunicación personal, 12 de mayo de 2023) señala que la información que recibió telefónicamente la señora Chimbo resulta imprecisa y a veces contradictoria. Por ejemplo, el 15 de enero de 2004, el médico tratante le dice a la señora Guachalá que su hijo comenzó a mostrar mejoras y que sería oportuno que lo visite; pero, la historia clínica demuestra que en realidad su cuadro médico no mostraba cambios en ese momento. Más bien, Luis Guachalá debería haber estado todavía muy sedado. En otra ocasión, la señora Chimbo quiso visitar a su hijo, pero, por teléfono le mencionaron que se encontraba en una misa y por lo tanto no era conveniente que lo visitara. Así también, a lo largo del caso se nota una especie de espíritu de cuerpo de parte de personal del hospital, el cual causa

que silencien hechos relevantes acerca del destino final de Luis Guachalá. Andreu (2015) afirma que

[...] considera que las desapariciones forzadas son muy frecuentemente cometidas mediante una compleja y compartimentada organización y métodos clandestinos. Así, intervienen una intrincada red de partícipes, métodos clandestinos, estructuras o grupos compartimentados y distintos niveles o grados de responsabilidad. En este tipo de crímenes existe una verdadera “división del trabajo”, en la que unos deciden y otros planifican, mientras que otros reúnen la información para cometer el crimen, otros lo ejecutan y otros lo encubren [...]. (p. 155)

Por otra parte, incluso cuando el personal del hospital verificó la supuesta fuga de Luis Guachalá, no se puede demostrar que ellos comunicaron a su familia de este acontecimiento. La señora Guachalá mencionó que nunca recibió la llamada que el hospital hizo para que ella supiese que su hijo desapareció (Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 193). Lo que sí quedó demostrado es que estas actuaciones dejaron pasar momentos vitales para la recolección de evidencias que ayuden a saber qué pasó con el señor Guachalá. Así también, para el 21 de mayo ya se había creado una hoja de egreso, que sin tener la firma del señor Guachalá, señala que se le da un alta hospitalaria por abandonar voluntariamente el hospital (Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador, Serie C No. 423, 2021, párr. 44). En suma, dentro del caso se notan multitud de razones, principalmente médicas, que se usan para negar a la señora Chimbo que visite a su hijo o saber en dónde se encuentra. También se verificó que directamente se falseó la verdad acerca del paradero de Luis Guachalá el día 12 de enero de 2004 y que Zoila Chimbo nunca pudo volver a ver a su hijo desde que lo dejó internado. Existen a su vez hechos que llevan a creer que existe un ocultamiento masivo acerca de información relevante por parte del personal del hospital; como el hecho de que, a pesar de que Luis Guachalá estaba bajo régimen de vigilancia, nadie pudo decirle a la señora Guachalá en dónde se hallaba su hijo.

3.3.3.1. La posición del estado frente a la privación de libertad de Luis Guachalá

Adicionalmente, se debe considerar toda la argumentación utilizada por el estado frente a la Comisión IDH señala muy expresamente que no reconoce que el señor Guachalá haya estado privado de su libertad en el hospital Julio Endara. Sin embargo, dicha posición de derecho cambia

significativamente dentro del proceso frente a la Corte. Allí el estado claramente indica que reconoce que Luis Guachalá estaba bajo su control, pero, niega que haya sido privado de su libertad. Este es un argumento poco claro, pero denota la intención del estado de negar que los pacientes mentales pueden ser privados de su libertad en hospitales psiquiátricos, evitando negar que Luis Guachalá estuvo bajo su control. Independientemente de esto, como se ha aclarado, el delito de desaparición forzada es uno de carácter permanente, lo cual implica que incluso sus elementos pueden seguir reuniéndose y ejecutándose a lo largo del tiempo. Además, la Corte consiente en que no existe un tiempo determinado en el que se pueda decir que se configura una denegación de información. Todo lo mencionado respecto al internamiento de Luis Guachalá deja entrever que el chaleco químico al que fue sometido lo privó de su libertad personal y autonomía. Y, por su parte, la Corte IDH consideró probado que ni Luis Guachalá ni su madre dieron su consentimiento informado para la realización de distintos procedimientos médicos; incluido el internamiento. Por ende, se tiene que considerar que la argumentación del estado, usada ante la Corte o la Comisión, es una forma de negar la privación de libertad del señor Guachalá.

3.4.Participación del estado y prueba indiciaria

Por otra parte, siendo que la principal teoría del estado, la fuga, es inverosímil quedan abiertas las posibilidades para asumir que algo pasó dentro del hospital Julio Endara. Como se ha visto, la Corte en su análisis da a entender que están probados hechos vinculados a la privación de libertad y ocultamiento de información. Sin embargo, ¿por qué se pueden vincular al estado estos hechos constitutivos de desaparición forzada? En general, es entendible vincular al estado a la privación ilegal de la libertad debido a que vulneró a través del personal del hospital el derecho al consentimiento informado. Así mismo, la privación de libertad condujo a una vulneración del derecho a la personalidad jurídica. Sin embargo, hay que resaltar un punto en específico, el estado tiene un deber de garante respecto de los derechos de toda persona bajo su jurisdicción, pero, dicho deber adopta un carácter *especial* respecto a los pacientes mentales internados en un hospital, ya que, por su condición, se encuentran expuestos a significativos riesgos que pueden vulnerar sus derechos. Por tanto, se debe extender el deber de garantía a su máxima expresión (Corte IDH, Serie C No. 149, 2006). Además, este deber de garantía se traduce en que el estado debía tomar medidas

conducentes a proteger y garantizar la vida e integridad del señor Luis Guachalá, a la vez que le otorgaba condiciones compatibles con su dignidad.⁷ De lo visto en el caso, el estado no logró garantizar sus derechos a la víctima e incluso más bien propició su desaparición. Vinculado a lo anterior, se debe recordar que la última persona que estuvo cuidando del señor Guachalá era un enfermero del hospital y conforme a lo determinado por su médica tratante también debía haber estado bajo vigilancia de otros miembros del personal hospitalario (Corte IDH, Serie C No. 423, 2021). Por otra parte, el error del fallo de la Corte es, a nuestro juicio, no haber realizado una fundamentación con la base de uso de prueba indiciaria dentro del caso. García (2006) afirma que

En efecto, en ciertos supuestos estos elementos de convicción no son suficientes, por no existir prueba directa sobre los hechos que se alegan, o bien, por ser muy difícil la demostración de éstos. Así pues, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia, la cual se desprende de la relación entre los hechos ya demostrados y su inferencia respecto de aquellos que no pueden verificarse de manera directa. (p. 49)

Por tanto, si la corte no consideró que los elementos directos eran suficientes, ¿por qué no usar el argumento de la prueba indiciaria? Si se comprobó: la existencia de todos elementos de la desaparición forzada y la falta de una teoría satisfactoria por parte del estado, ¿no es posible lógicamente concluir que se efectuó una desaparición forzada como tal? Como se ha aclarado anteriormente, es algo habitual que en los delitos de desaparición forzada exista una colaboración entre varios miembros de personal del estado, y, en conjunto, pueden estar ocultando información.

El caso Guachalá es un muy buen ejemplo de esta práctica. Hay mucho silencio y justificativos que evitan que la madre sepa la verdad a lo largo de 19 años. Considerando todo lo anteriormente mencionado, es difícil argumentar qué fue lo que le pasó al señor Guachalá como para que el personal del hospital haya tenido que ocultar tanta información. Sin embargo, al examinar los hechos de forma integral, cabe hacerse el siguiente cuestionamiento: si el señor Guachalá nunca tuvo la oportunidad de fugarse del hospital, ¿qué otra cosa pudo haber pasado sino su muerte dentro de las instalaciones de éste? No se ha establecido otra explicación más lógica o razonable que esta hasta el día de hoy. Incluso existe una declaración juramentada de una de una

⁷ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay Sentencia de 2 de septiembre de 2004

paciente que afirma que Luis Guachalá murió por un infarto mientras estaba en una actividad colectiva (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2018, p. 11). Sin embargo, el estado nunca exploró este argumento y solo utilizó una línea de investigación basada en la idea de una fuga del señor Guachalá. El Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas (2019) señala que en casos de investigación de desapariciones forzadas se deben tener amplias líneas de investigación sentadas sobre la base de la racionalidad. Solo cuando una teoría resulta insostenible se debe abandonarla (p. 23).

Además, como se ha mencionado anteriormente, la prueba testimonial es vital en los casos de desaparición forzada. En el caso del estado, este nunca aportó pruebas de este tipo u otras que invaliden las declaraciones de la señora Chimbo Jarro o desvirtúen esta idea de que el señor Guachalá haya muerto. Los estándares vistos de la Corte también señalan que no debe existir un quantum de la prueba establecido para que la Corte pueda determinar la existencia de desaparición forzada (Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Serie C No. 149, 2006, párr. 44), por ende, al señalar que no había prueba suficiente para determinar la existencia de desaparición forzada el fallo la Corte parece contradecir este estándar. Considerando lo anterior, la Corte también parece quitarle el valor primordial que el testimonio de Zoila Chimbo debe tener en el proceso. M. Melo (comunicación personal, 12 de mayo de 2023) afirma que la Corte, posiblemente en busca de una profunda justificación jurídica, perdió el camino en su sentencia y le faltó la valentía de llevar los estándares interamericanos en materia de desaparición forzada a su evolución natural mediante su ampliación. Después de trabajar durante tantos años en el caso no le queda duda de que algo pasó en ese hospital que su personal lo está ocultando.

CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación tenía como propósito verificar sí, a través de la aplicación de estándares interamericanos de derechos humanos, se podía determinar que el caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador es un caso de desaparición forzada. Objetivamente se ha demostrado una serie de datos que indican que efectivamente este caso reunió desde un inicio los elementos típicos necesarios como para ser considerado como uno. En primer lugar, se probó que el señor Guachalá fue privado ilegalmente de su libertad, ya que, fue sometido a un chaleco químico que lo condiciona durante todo su internamiento. También se verificó una repetida práctica de denegación de información que impidió a Zoila Chimbo conocer el destino y paradero de su hijo. Y, finalmente, se puede inducir la participación del estado en la desaparición de Luis Guachalá al no haber brindado una teoría convincente o información que permita descubrir qué pasó con él a casi 19 años de su desaparición. En relación con lo anterior, el caso será un ejemplo a posteridad de la importancia del uso de prueba indiciaria para determinar la concurrencia de elementos de la desaparición forzada.

Además, también se han verificado líneas jurisprudenciales que indican claramente que no necesariamente debe existir un proceso sistemático de desaparición forzada para poder responsabilizar al estado por el cometimiento de dicho ilícito. Sin embargo, el contexto del caso interpretado a la luz de la doctrina y la jurisprudencia lleva a concluir también que es necesaria una ampliación y alcance respecto de los estándares interamericanos en materia de privación de libertad en hospitales y casas de salud.

Los hechos del caso han demostrado que actualmente todavía existe esta percepción paternalista sobre la persona con discapacidad mental, lo cual no solamente vulnera sus derechos vinculados a la igualdad, sino también, puede llegar a vulnerar su libertad y autonomía.

RECOMENDACIONES

Con base en lo expuesto, se recomienda incluir en la legislación ecuatoriana consideraciones acerca de la investigación de casos de personas desaparecidas en hospitales públicos. En especial se deben buscar mecanismos bajo los cuales garantizar el establecimiento de líneas de investigación variadas y enfocadas en la extracción de evidencia dentro de un contexto de ocultación de información por parte del personal público.

También, la academia debe realizar consideraciones acerca de distinciones entre los conceptos como la desaparición forzada vista como un crimen de lesa humanidad y un delito autónomo. Todo ello considerando que los estándares interamericanos pueden aplicarse de forma directa en procesos ecuatorianos y puede llegarse a una confusión.

De igual manera, resulta importante que se establezcan protocolos de atención médica hospitalaria que exploren el uso amplio de mecanismos de comunicación directa entre pacientes y personas interesadas independientemente de las condiciones médicas de un paciente mental.

Finalmente, se recomienda ampliar la normativa ecuatoriana con el fin de buscar un mecanismo alternativo al consentimiento sustitutivo provisto por el SIDH. Con la búsqueda de mejores mecanismos de obtención de consentimiento se pueden evitar situaciones como las vistas en el caso Guachalá.

REFERENCIAS

- Abreu, A. (2003). La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, 1, (pp. 113-125). Recuperado de <http://cuts2.com/qHMSP>
- Ambos, K; Alflen, P; Guzmán, J; López, C; Meini, I; Galain, P; y, Modolell, J. (2009). *Desaparición forzada de personas: Análisis comparado e Internacional*. Recuperado de <http://cuts2.com/ANfwy>
- Amnistía Internacional (noviembre 9, 2011). *Desapariciones forzadas: Preguntas y respuestas*. Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/documents/ior51/010/2011/es/>
- Andreu, F. (2015). *Desaparición forzada y Ejecución extrajudicial: Investigación y sanción Guía para profesionales No. 9*. Comisión Internacional de Juristas. Recuperado de <http://cuts2.com/Nuztg>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (21 de septiembre de 2009). RO. 52 de 22 de octubre de 2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. (3 de febrero de 2014). RO. 180 de 10 febrero de 2014.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas. (24 de enero de 2020). RO. 130 de 28 de enero de 2020.
- Bovino, A. (2005). La Actividad Probatoria Ante La Corte Interamericana de Derechos Humanos. *SUR: revista internacional de derechos humanos*, 3, (pp. 61-83). Recuperado de <http://cuts2.com/MEYRg>
- Bullard, A. (2005). Armando rompecabezas incompletos: el uso de la prueba indiciaria. *Derecho y Sociedad*, 25, (pp. 227-238). Recuperado de <http://cuts2.com/FIAgf>
- Caro, D. (2012). La prueba en el crimen de desaparición forzada de personas conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ius et Veritas*, (44), 358-385. Recuperado de <http://cuts2.com/UAeFc>
- Ceballos, J. (2013). ¿Cuándo una medida es ‘privativa de la libertad’? *Nuevo Foro Penal Vol. 9*, 80, (pp. 94-116). Recuperado de <http://cuts2.com/dOnwz>

- Comité Contra la Desaparición Forzada de la ONU. (2019). *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de <http://cuts2.com/YimtB>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (1982). Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Recuperado de <http://cuts2.com/dttvH>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Recuperado de <http://cuts2.com/GSXBu>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [Comisión IDH]. (2011). Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Recuperado de <http://cuts2.com/hOszb>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2016). *Audiencia Pública del 157 Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)* [Archivo de video]. YouTube. <http://cuts2.com/XEZju>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2018). *Informe de fondo No. 111/18: caso 12.786*. Recuperado de <http://cuts2.com/tTDbK>
- Comisión Internacional de Juristas [CIJ]. (2015). Desaparición forzada y Ejecución extrajudicial: Los derechos de los familiares Guía para profesionales No. 10. Recuperado de <https://www.refworld.org.es/pdfid/586e6ff54.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. CEP.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Audiencia Pública: Caso Guachalá Chimbó y otros Vs. Ecuador Parte 1*. [Archivo de video]. YouTube. <http://cuts2.com/oVUdz>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de septiembre de 2009). Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Serie C No. 202. Recuperado de <http://cuts2.com/vyfWn>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de noviembre de 2018). Caso Alvarado Espinoza y Otros vs México. Serie C No. 370. Recuperado de <http://cuts2.com/efSXk>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2000). Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Serie C No. 70. Recuperado de <http://cuts2.com/HRMVS>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de enero de 1998). Caso Blake Vs. Guatemala. Serie C No. 36. Recuperado de <http://cuts2.com/pRXHg>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de noviembre de 2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Serie C No. 170. Recuperado de <http://cuts2.com/ICXeA>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (15 de marzo de 1989). Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Serie C No. 6. Recuperado de <http://cuts2.com/NeRWe>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de enero de 1989). Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Serie C No. 5. Recuperado de <http://cuts2.com/bzOcB>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de febrero de 2012). Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Serie C No. 240. Recuperado de <http://cuts2.com/MzSrJ>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre de 2010). Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Serie C No. 219. Recuperado de <http://cuts2.com/KScQL>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 2005). Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Serie C No. 136. Recuperado de <http://cuts2.com/ZbmJT>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de marzo de 2021). Caso Guachalá Chimbo y Otros vs Ecuador. Serie C No. 423. Recuperado de <http://cuts2.com/uBgir>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de noviembre de 2012). Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. Serie C No. 253. Recuperado de <http://cuts2.com/fpsGB>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de agosto de 2008). Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Serie C No. 186. Recuperado de <http://cuts2.com/AigDj>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de noviembre de 2004). Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Serie C No. 118. Recuperado de <http://cuts2.com/HUekJ>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de noviembre de 2014). Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Serie C No. 287. Recuperado de <http://cuts2.com/mnOQo>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de julio de 1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 04. Recuperado de <http://cuts2.com/OpWga>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de mayo de 2011). Caso Vera Vera y Otra vs. Ecuador. Serie C No. 226. Recuperado de <http://cuts2.com/XMGVq>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (4 de julio de 2006). Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Serie C No. 149. Recuperado de <http://cuts2.com/CBqYY>
- Ferrer, E y Góngora, J. (2019). *Desaparición forzada de personas y derecho a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Recuperado de <http://cuts2.com/ydfgo>
- Ferreira, M. (2013). Crímenes de lesa humanidad: Fundamentos y Ámbitos de validez. *Revista de derecho Penal y Criminología*, 4, (pp. 55-88). Recuperado de <http://cuts2.com/AdCxe>
- García, A. (2016). *La prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de <http://cuts2.com/JdnRM>
- Gómez, J. (2006). La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional. *Revista Mexicana De Política Exterior*, 76-77, (pp. 27-49). Recuperado de <http://cuts2.com/XJvGS>
- Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. (2009). *Informe A/HRC/13/31 del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. Recuperado de <http://cuts2.com/dKMEB>
- Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. (2010). *Informe A/HRC/16/48/Add.3 del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias: mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas*. Recuperado de <http://cuts2.com/oOniV>
- Molina, A. (1996). La Desaparición forzada de personas en América Latina. Estudios básicos de derechos humanos. Tomo 7. (pp. 63-130). Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de <http://cuts2.com/UIyID>
- López, C (2017). La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos: Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas. Recuperado de <http://cuts2.com/LEovk>

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH]. (2009). *Desapariciones forzadas o involuntarias. Folleto informativo No. 6 Rev. 3.* (Derechos Humanos). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de <http://cuts2.com/EfAMz>
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2021). *Recomendación General del Comité de Expertas Del MESECVI (No. 3): La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género.* Recuperado de <http://cuts2.com/FdeRq>
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1994, 9 de junio). *Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.* Recuperado de <http://cuts2.com/JVLIo>
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Recuperado de <http://cuts2.com/xMlyH>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1998, 17 de julio). *Estatuto de la Corte Penal Internacional.* <http://cuts2.com/zoNPE>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2006). *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.* <http://cuts2.com/SjYzb>
- Parayre, S. (1999). La desaparición forzada de personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, 29, (pp. 25-67). Recuperado de <http://cuts2.com/QvHha>
- Procuraduría General del Estado [PGE]. (2008, 2 de octubre). Observaciones a la petición P-247-07.
- Procuraduría General del Estado [PGE]. (2018, 5 de octubre). Observaciones al informe de fondo de la CIDH No. 111/18: caso 12.786 de 5 de octubre de 2018.
- Procuraduría General del Estado [PGE]. (2020, 6 de febrero). Oficio No. 07792.
- Real Academia de la lengua española. (s.f.). Definición de Desaparecido. Recuperado de <https://dle.rae.es/desaparecido>
- Sevilla, C. (2017). La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: un análisis a la luz del derecho Internacional. (Tesis doctoral). Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Recuperado de <http://cuts2.com/yUxmY>

- Sferrazza Taibi, P. (2019). La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional. *Ius et Praxis*, 25(1), (pp. 131-194). Recuperado de <http://cuts2.com/bAPdC>
- Sferrazza Taibi, P. (2020). Desapariciones forzadas por actores no estatales: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Íconos*, (67), (pp. 17-37). Recuperado de <http://cuts2.com/nbkIb>
- Toro Paredes, G y Redrobán Barreto, W. (2022). El rol del Estado frente a las desapariciones forzadas de personas en Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(1), (pp. 229-238). Recuperado de <http://cuts2.com/TDwRq>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] (2005). Informes de Sentencias y Decisiones 2005-V. Recuperado de <http://cuts2.com/bqNRK>
- Vera, O. (2016). El consentimiento informado del paciente en la actividad médica asistencial. *Revista Médica La Paz*, 22 (1), (pp. 59-68). Recuperado de <http://cuts2.com/PeWAw>

BIBLIOGRAFÍA

- Anstett, É. (2017). Comparación no es razón: a propósito de la exportación de las nociones de desaparición forzada y detenidos desaparecidos. *Desapariciones: usos locales, circulaciones globales*, (pp. 33-51). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7675101>
- Castilla, K. (2018). *Desaparición forzada: mecanismos y estándares internacionales*. Ajuntament de Barcelona. Recuperado de <http://cuts2.com/PreSN>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2018). *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad*. Recuperado de <http://cuts2.com/oGyxN>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Recuperado de <http://cuts2.com/BkUGy>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Recuperado de <http://cuts2.com/QwwaT>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Audiencia Pública: Caso Guachalá Chimbó y otros Vs. Ecuador Parte 2*. [Archivo de video]. YouTube. <http://cuts2.com/XEZju>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (s.f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos No 6: Desaparición forzada*. Recuperado de <http://cuts2.com/QbrQC>
- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. (2016, 11 de octubre). *Las obligaciones internacionales de los Estados respecto a las personas privadas de su libertad*. Recuperado de <http://cuts2.com/sMBpW>
- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. (2016, 11 de octubre). *Desapariciones en hospitales públicos de Quito*. Recuperado de <http://cuts2.com/ebUNN>
- Pelayo, C. (2012). Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos: Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de <http://cuts2.com/TIbJS>
- Salamanca Serrano, A. (noviembre de 2015). La investigación jurídica intercultural e interdisciplinar. *Revista DDHH y Estudios Sociales*, 14, (pp. 59-92).